

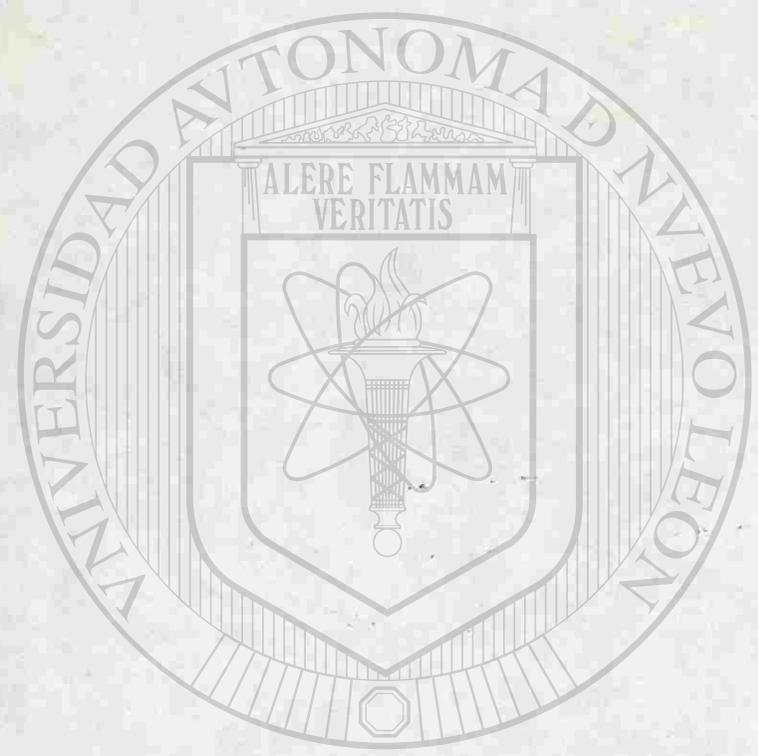
FACULTAD DE DERECHO U. A. N. L.

36

THE  
MUSEUM  
OF  
THE  
CITY OF  
NEW YORK  
AND  
THE  
MUSEUM  
OF  
THE  
CITY OF  
BOSTON

Folio : 026

38840



*Rafael*  
 22-09-98  
 EN LIBRIS  
 Anonimo

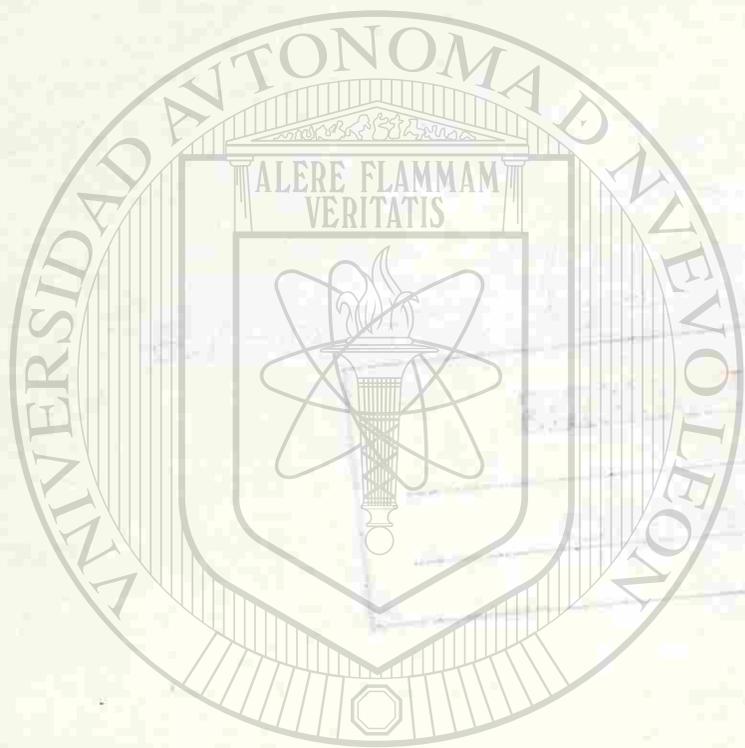
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



BIBLIOTECA  
 FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES  
 U. A. N. L.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**MIGUEL CARDENAS**, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XVI Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Número 830.

ARTICULO 1º Se aprueba el proyecto de Código Penal formulado por el Ejecutivo del Estado, en cumplimiento del decreto expedido por la Diputación Permanente de la XIII Legislatura del mismo, con fecha 9 de Noviembre de 1894.

ARTICULO 2º El nuevo Código Penal comenzará á regir el dia 16 de Septiembre del presente año de 1900.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, Julio 7 de 1900.—*Florencio G. Cerna*, diputado presidente.—*G. Velasco*, diputado secretario.—*A. Lobatón*, diputado secretario.

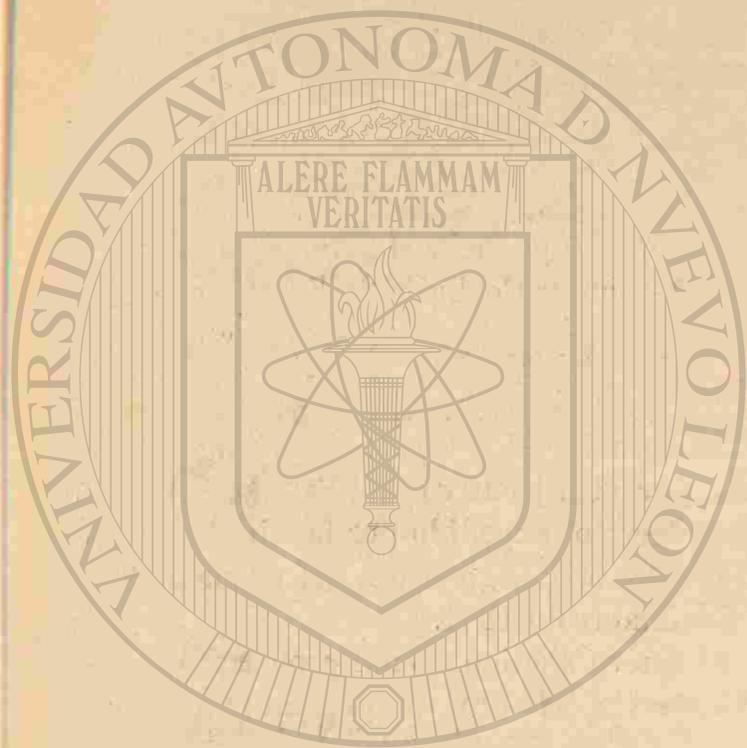
Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 10 de Julio de 1900.

*Miguel Cárdenas.*

*Melchor G. Cárdenas.*  
Secretario.



BIBLIOTECA  
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES  
U. A. N. L.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## CODIGO PENAL.

### TITULO PRELIMINAR.

ART. 1º Todos los habitantes del Estado de Coahuila tienen obligación:

I. De procurar impedir por los medios lícitos que estén á su alcance, que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:

II. De dar auxilio para la averiguación de los delitos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes:

III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

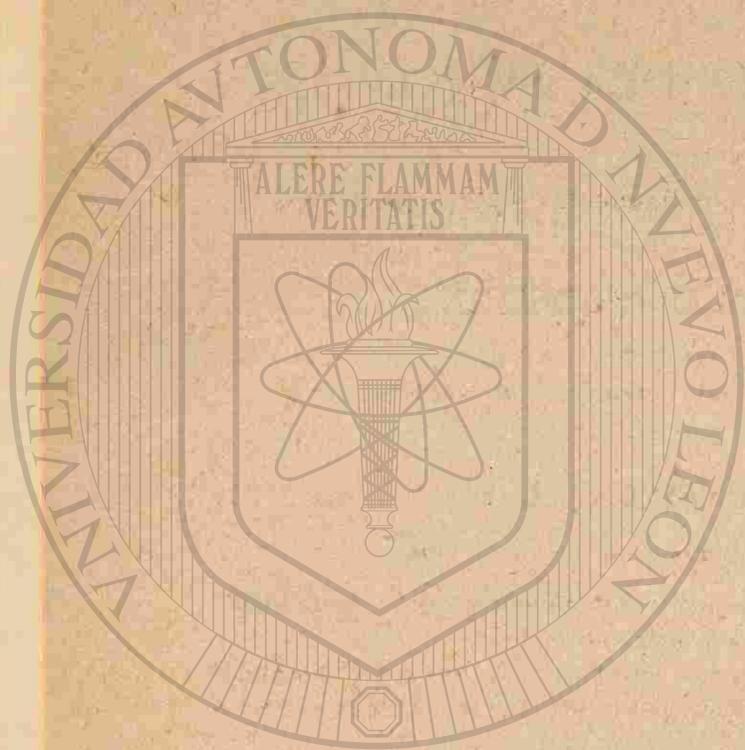
Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el artículo 11 fracción II, y en el 13.

ART. 2º Ningún habitante del Estado podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros; menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado, hayan establecido cosa distinta.

ART. 3º Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada por una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este Libro I, en todo aquello que no pugne con dicha ley.



DIBLIOTECA  
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES  
U. A. N. L.



## LIBRO PRIMERO.

De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

### TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

#### CAPITULO I.

*Reglas generales sobre delitos y faltas.*

ART. 4º Delito es la acción ú omisión voluntaria, que tiene señalada por la ley pena propiamente dicha.

ART. 5º Llámase faltas, las infracciones de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno, que se castigan correccionalmente.

ART. 6º Hay delitos intencionales y de culpa.

ART. 7º Llámase delito intencional, el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omisión en que consiste son punibles.

ART. 8º Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

ART. 9º Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no sér que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

ART. 10. La presunción de que un delito es intencional no se destruye, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si éste fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consistió el delito; si el reo había previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado:

II. Que ignoraba la ley:

III. Que creía que ésta era injusta, ó moralmente lícito violarla:

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que era legítimo el fin que se propuso:

V. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el artículo 258.

ART. 11. Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso:

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algún deudo suyo cercano:

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta ó por alguna personal del ofendido, si el culpable ignora esas circunstancias por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exigen:

IV. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

ART. 12. Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse:

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, sólo se castigaría con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

ART. 13. La obligación de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito, ó para la aprehensión de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

ART. 14. La culpa es de dos clases: grave ó leve.

ART. 15. En los casos de que habla el artículo 1º se incurre en culpa leve.

ART. 16. La calificación de si es leve ó grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño: si bastaban para ésto una reflexión ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia: el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables: si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

ART. 17. Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material, y no á si hubo intención ó culpa.

## CAPITULO II.

### *Grados del delito intencional.*

ART. 18. En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

I. Conato:

II. Delito intentado:

III. Delito frustrado:

IV. Delito consumado.

ART. 19. El conato de delito consiste en ejecutar uno ó más hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumación; pero sin llegar al acto que la constituye.

ART. 20. El conato sólo es punible, cuando no se llega al acto de la consumación del delito por causas independientes de la voluntad del agente.

ART. 21. En el caso del artículo anterior, son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar:

II. Que la pena que debiera de imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

ART. 22. En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

ART. 23. Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible y se consideran como puramente preparatorios del delito.

ART. 24. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que ésta dispone lo contrario.

ART. 25. Delito intentado es el que llega hasta el último acto en que debía de realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

ART. 26. Delito frustrado es el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

### CAPITULO III.

#### *Acumulación de delitos y faltas. Reincidencia.*

ART. 27. Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos cometidos en el Estado, en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescripta.

No es obstáculo para la acumulación la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

ART. 28. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo,

Llábase delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito:

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ART. 29. Hay reincidencia punible, cuando comete uno ó más delitos el que antes ha sido condenado en el Estado por otro delito del mismo género, si ha cumplido ya su condena ó ha sido indultado de ella, y no han transcurrido, además del término de la pena impuesta, dos terceras partes del señalado para la prescripción de aquélla.

ART. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

ART. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

## TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.—CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN. PERSONAS RESPONSABLES.

### CAPITULO I.

#### *Responsabilidad criminal.*

ART. 32. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque sólo haya tenido culpa y no dañada intención.

ART. 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes propios del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar:

II. Que la pena que debiera de imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

ART. 22. En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

ART. 23. Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible y se consideran como puramente preparatorios del delito.

ART. 24. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que ésta dispone lo contrario.

ART. 25. Delito intentado es el que llega hasta el último acto en que debía de realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

ART. 26. Delito frustrado es el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

### CAPITULO III.

#### *Acumulación de delitos y faltas. Reincidencia.*

ART. 27. Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos cometidos en el Estado, en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescripta.

No es obstáculo para la acumulación la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

ART. 28. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo,

Llámase delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito:

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ART. 29. Hay reincidencia punible, cuando comete uno ó más delitos el que antes ha sido condenado en el Estado por otro delito del mismo género, si ha cumplido ya su condena ó ha sido indultado de ella, y no han transcurrido, además del término de la pena impuesta, dos terceras partes del señalado para la prescripción de aquélla.

ART. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

ART. 31. En las prevenciones de los artículos 27 y 29, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

## TITULO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.—CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN. PERSONAS RESPONSABLES.

### CAPITULO I.

#### *Responsabilidad criminal.*

ART. 32. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque sólo haya tenido culpa y no dañada intención.

ART. 33. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes propios del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.

ART. 34. Las asociaciones ó corporaciones civiles, como personas morales, no cometen delitos ni faltas. Si alguno, algunos ó todos sus miembros infringieren una ley penal, se procederá contra ellos, como individuos, y no contra la corporación, aun cuando la infracción fuese ordenada ó aprobada por ella.

## CAPITULO II.

### *Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.*

ART. 35. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son:

1ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida de una manera absoluta conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 164:

2ª Haber duda fundada, á juicio de dos ó más facultativos, de que tenga expeditas sus facultades mentales el procesado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia:

3ª La embriaguez completa que priva absolutamente de la razón, siempre que no sea habitual, ni procurada para cometer el delito. No reuniendo estas condiciones, ó si el acusado ha cometido en otra ocasión una infracción punible estando ébrio, sufrirá la pena ordinaria señalada al delito que cometa, y además la señalada á la embriaguez en su caso:

4ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón:

5ª Ser menor de nueve años:

6ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si no se probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 156 á 158, 160 y 161.

7ª Ser sordo-mudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento nece-

sario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no:

8ª Obrar el inculcado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella:

II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa:

IV. Que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en los párrafos III y IV de esta fracción, se tendrá presente el final de la fracción IV del artículo 198:

9ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

10ª Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

11ª Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar:

II. Que para impedirlo no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que emplea:

12ª Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas:

13ª Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del

hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad:

14.<sup>a</sup> Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público:

15.<sup>a</sup> Obedecer á un superior legítimo en el orden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía:

16.<sup>a</sup> Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella manda, por un impedimento legítimo é insuperable.

### CAPITULO III.

*Previsiones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.*

ART. 36. Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

ART. 37. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, según la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

ART. 38. El valor de cada una de dichas circunstancias es el siguiente: las de primera clase representan la unidad; las de segunda equivalen á dos de primera; á tres las de tercera, y á cuatro las de cuarta.

ART. 39. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enumeradas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse:

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquél tenga señalada en la ley una pena especial:

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

### CAPITULO IV.

*Circunstancias atenuantes.*

ART. 40. Son atenuantes de primera clase:

1.<sup>a</sup> Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres:

2.<sup>a</sup> Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebató, producido por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el mismo ofendido:

3.<sup>a</sup> Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios:

4.<sup>a</sup> Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluída y de quedar convicto por ella.

ART. 41. Son atenuantes de segunda clase:

1.<sup>a</sup> Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias:

2.<sup>a</sup> Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo:

3.<sup>a</sup> El temor reverencial en los delitos leves.

ART. 42. Son atenuantes de tercera clase:

1.<sup>a</sup> La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca:

2.<sup>a</sup> Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar:

3.<sup>a</sup> Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

ART. 43. Son atenuantes de cuarta clase:

1.<sup>a</sup> Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción:

2.<sup>a</sup> Ser el acusado decrepito, menor ó sordo-mudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción:

3.<sup>a</sup> La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la fracción 8.<sup>a</sup> del artículo 35.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta de dicho artículo, el delito será de culpa:

4ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar:

5ª La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la fracción 10ª del artículo 35.

6ª Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña:

7ª Ser el delincuente tan ignorante y rudo que, en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquél:

8ª Haber precedido, inmediatamente, provocación ó amenaza grave de parte del ofendido:

9ª Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebató producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito.

10ª Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción I del artículo 10.

ART. 44. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, ni en el presente Código, que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideración; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto á la H. Legislatura á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

## CAPITULO V.

### *Circunstancias agravantes.*

ART. 45. Son agravantes de primera clase:

1ª Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se deba al ofendido, por ser éste impúber, por su avanzada edad ó por su sexo:

2ª Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario:

3ª Emplear astucia ó disfraz:

4ª Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo:

5ª Hacer uso de armas prohibidas:

6ª Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudentemente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la fracción 13ª del artículo 47.

7ª Ser el delincuente persona instruída:

8ª Haber sido anteriormente de malas costumbres:

9ª Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena:

10ª Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religión ó secta:

11ª Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan, á juicio de los jueces:

12ª El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART. 46. Son agravantes de segunda clase:

1ª Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito:

2ª Emplear engaño:

3ª Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación ó agresión:

4ª Abuso leve de confianza:

5ª Prevalerse el culpable del carácter público que tenga:

6ª Inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la inducción lo constituirá autor ó cómplice, según el caso en que

se encuentre de los enumerados en las fracciones I, II y III del artículo 50 y en la II del artículo 51:

7<sup>a</sup> Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta á que éste se halle destinado:

8<sup>a</sup> Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un sólo acto, ó en varios si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva ó de causa ocasional:

9<sup>a</sup> Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera:

10<sup>a</sup> Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios:

11<sup>a</sup> El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si éste es continuo:

12<sup>a</sup> Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación:

13<sup>a</sup> El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART. 47. Son agravantes de tercera clase:

1<sup>a</sup> Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción popular, terremoto, naufragio, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia:

2<sup>a</sup> Cometerlo faltando á la consideración que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud:

3<sup>a</sup> Valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas los ganchos, gonzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario:

4<sup>a</sup> Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en ne-

gocio que éste siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste:

5<sup>a</sup> Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fracción se entiende con la limitación que expresa la 6<sup>a</sup> del artículo 46:

6<sup>a</sup> Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena:

7<sup>a</sup> Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública:

8<sup>a</sup> Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso:

9<sup>a</sup> Cometer el delito después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado la caución de no ofender:

10<sup>a</sup> Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas:

11<sup>a</sup> Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento:

12<sup>a</sup> Ser frecuente en el distrito el delito que se trate de castigar:

13<sup>a</sup> Desempeñar un puesto público superior, de la Federación ó del Estado:

14<sup>a</sup> El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en la línea recta.

ART. 48. Son agravantes de cuarta clase:

1<sup>a</sup> Cometer el delito por retribución dada ó prometida:

2<sup>a</sup> Ejecutarlo por medio de incendio, inundación ó veneno:

3<sup>a</sup> Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor:

4<sup>a</sup> Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden:

I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque:

II. La reata ó lazo, los palos y piedras:

III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente,

que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin:

5ª Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumación del delito:

6ª Abuso grave de confianza:

7ª Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocios del reo ó de un deudo ó amigo de éste; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 899, 900, 902 á 904 y 906 á 908:

8ª Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitación de la fracción 6ª del artículo 46:

9ª Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones:

10ª Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad:

11ª Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente:

12ª Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores ó como cómplices del delito de que aquél es acusado:

13ª Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido:

14ª Ser el reo cónyuge, ascendiente ó descendiente consanguíneo ó afín en línea recta, de la persona ofendida, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

## CAPITULO VI.

*De las personas responsables de los delitos.*

ART. 49. Tienen responsabilidad criminal:

- I. Los autores del delito:
- II. Los cómplices:
- III. Los encubridores.

ART. 50. Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquéllos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios:

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan:

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulen á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas:

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminen inmediata y directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse:

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente:

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

ART. 51. Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquier otro modo la preparación ó la ejecución, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito, si esa

BIBLIOTECA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

U. A. N. L.

provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única:

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria:

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito:

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

ART. 52. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal:

II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados:

III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito:

IV. Que estando presentes á la ejecución de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

ART. 53. En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

ART. 54. El que, empleando los medios de que hablan los párrafos I, II y III del artículo 50 y párrafo II del 51, compele ó induzca á otro á cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su coautor ó su cómplice solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal:

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

ART. 55. El que por alguno de los medios de que hablan los párrafos I, II y III del artículo 50 y párrafo II del 51, provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consuma. Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquier otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

ART. 56. Los encubridores son de tres clases.

ART. 57. Son encubridores de primera clase, los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose ellos mismos de los unos ó de las otras:

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él:

III. Ocultando á éstos, si anteriormente han hecho dos ó más ocultaciones, aunque de ellas no haya tenido conocimiento la autoridad; ó si obran por retribución dada ó prometida.

ART. 58. Son encubridores de segunda clase:

1º Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella:

II. Que habitualmente compren cosas robadas:

2º Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

ART. 59. Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 57, ú ocultando á los culpables.

ART. 60. No se castigará como encubridores á los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, cónyuge ó parientes colaterales por consaguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado, del delincuente, ni á los que estén ligados con éste por amor, respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

### TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS, ENUMERACION DE  
ELLAS. AGRAVACIONES Y ATENUACIONES. LIBERTAD  
PREPARATORIA.

#### CAPITULO I.

*Reglas generales sobre las penas.*

ART. 61. No se estimarán como penas, la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, por detención ó prisión formal; su incomunicación; la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

ART. 62. No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta, y de la retención en su caso; á no ser que se le commute la pena, se le conceda amnistía, indulto, ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

ART. 63. Los presos enfermos se curarán en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección. Solo á falta de aquellos establecimientos y por necesidad calificada por los facultativos de la prisión, y en su defecto por los prácticos aficionados, podrán los presos curarse

en sus casas, previa fianza á satisfacción del juez de la causa, certificándose semanalmente por los mismos facultativos ó prácticos, que continúa la necesidad.

ART. 64. Con excepción de lo que establecen los artículos 87 y 89 y la fracción II del artículo 96, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á prisión, arresto ó reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevención no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prisión creyeren necesarios.

ART. 65. Durante el tiempo de prisión, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal, ó arresto, á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

ART. 66. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

ART. 67. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

ART. 68. El mínimo se forma rebajando del término medio una tercera parte de su duración.

ART. 69. El máximo se forma aumentando al término medio una tercera parte de su duración.

ART. 70. En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el artículo 112 y siguientes.

ART. 71. Toda pena de prisión ordinaria, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención, por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

ART. 72. La retención se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

ART. 60. No se castigará como encubridores á los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, cónyuge ó parientes colaterales por consaguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado, del delincuente, ni á los que estén ligados con éste por amor, respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

### TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS, ENUMERACION DE  
ELLAS. AGRAVACIONES Y ATENUACIONES. LIBERTAD  
PREPARATORIA.

#### CAPITULO I.

*Reglas generales sobre las penas.*

ART. 61. No se estimarán como penas, la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, por detención ó prisión formal; su incomunicación; la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

ART. 62. No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta, y de la retención en su caso; á no ser que se le commute la pena, se le conceda amnistía, indulto, ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

ART. 63. Los presos enfermos se curarán en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección. Solo á falta de aquellos establecimientos y por necesidad calificada por los facultativos de la prisión, y en su defecto por los prácticos aficionados, podrán los presos curarse

en sus casas, previa fianza á satisfacción del juez de la causa, certificándose semanalmente por los mismos facultativos ó prácticos, que continúa la necesidad.

ART. 64. Con excepción de lo que establecen los artículos 87 y 89 y la fracción II del artículo 96, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á prisión, arresto ó reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevención no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prisión creyeren necesarios.

ART. 65. Durante el tiempo de prisión, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal, ó arresto, á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

ART. 66. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

ART. 67. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

ART. 68. El mínimo se forma rebajando del término medio una tercera parte de su duración.

ART. 69. El máximo se forma aumentando al término medio una tercera parte de su duración.

ART. 70. En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el artículo 112 y siguientes.

ART. 71. Toda pena de prisión ordinaria, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención, por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

ART. 72. La retención se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

ART. 73. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el tribunal que pronunció la condenación irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prisión debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

ART. 74. A los reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

ART. 75. Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

ART. 76. Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los artículos 97 á 104.

#### Trabajo de los presos.

ART. 77. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo que le designe el director de la prisión, conforme al reglamento del establecimiento. Dicho trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, estado habitual de salud, constitución física y ocupaciones anteriores del reo.

ART. 78. No obstante la prevención del artículo anterior, los reos y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á lo establecido en el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se hallen.

ART. 79. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta in-

comunicación por el tiempo que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como también todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

ART. 80. Los sentenciados á prisión, reclusión ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que aquellos puedan ejecutar.

ART. 81. Si no pudiere dárselos ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que estos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión; pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

#### Distribución del producto del trabajo.

ART. 82. Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Estado, se aplicará á aquellos, por mera gracia, el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administración pública.

ART. 83. A los reos condenados á reclusión por delitos políticos, se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe, si lo quieren percibir en efectos con arreglo al artículo 89; ó después de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

En ambos casos podrá entregarse el producto del trabajo del reo, á su familia, si aquél lo pidiere así.

ART. 84. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes, á arresto mayor, prisión ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá por regla general del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo, ó ingresará en su caso al fondo de indemnizaciones.

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años; ó un treinta por ciento si durare menos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones expresadas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

ART. 85. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó treinta por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento, y otro cinco por ciento más por sólo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en el capítulo IV de este Título, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á aquél durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.

ART. 86. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el resto, si lo hubiere, á las mejoras y gastos de la prisión respectiva, siempre que los mismos reos no dejaren familia indigente, en cuyo caso se entregará á ésta.

ART. 87. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercera parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquél carecieren de recursos; y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que dure su buen comportamiento y se haga acreedor á ellas.

ART. 88. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior, el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos menores de catorce años, que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

ART. 89. El décimo de que habla el artículo 87 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prisión.

ART. 90. El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad

preparatoria, sin deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

## CAPITULO II.

### *Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.*

ART. 91. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:
- II. Extrañamiento:
- III. Apercibimiento:
- IV. Multa:
- V. Arresto menor:
- VI. Arresto mayor:
- VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal:
- VIII. Prisión ordinaria en penitenciaría ó cárcel:
- IX. Prisión extraordinaria:
- X. Muerte:
- XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político:
- XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia, ó político:
- XIII. Suspensión de empleo ó cargo:
- XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor:
- XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores:
- XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores:
- XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión, que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación autorizadas para ello:
- XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión:
- XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

ART. 92. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

- I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:

- II. Extrañamiento:
- III. Apercibimiento:
- IV. Multa:
- V. Destierro del lugar, distrito ó Estado de la residencia:
- VI. Confinamiento:
- VII. Reclusión simple:
- VIII. Suspensión de algún derecho civil ó político:
- IX. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político:
- X. Suspensión de empleo, cargo ó profesión.
- XI. Destitución de empleo, cargo ú honor:
- XII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores:
- XIII. Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos ú honores.

#### Medidas preventivas.

- ART. 93. Las medidas preventivas son:
- I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional:
  - II. Reclusión preventiva en un hospital:
  - III. Caución de no ofender:
  - IV. Protesta de buena conducta:
  - V. Amonestación:
  - VI. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política:
  - VII. Prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él.

#### CAPITULO III.

##### *Atenuaciones y agravaciones de las penas.*

- ART. 94. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:
- I. La multa:
  - II. La privación de leer y escribir:
  - III. El aumento en las horas de trabajo:
  - IV. Trabajo fuerte:
  - V. La incomunicación absoluta, con trabajo:

- VI. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte:
  - VII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.
- ART. 95. El aumento en las horas de trabajo no se impondrá cuando á juicio de los facultativos del establecimiento penal haya riesgo de que se altere la salud del penado.
- ART. 96. Se podrán emplear como atenuaciones:
- I. Que tenga el reo en los días y horas de descanso, alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento:
  - II. Que emplee hasta una décima parte de sus fondos de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades que no prohíba el reglamento de la prisión:
  - III. Conmutarle el trabajo designado, por otro más adecuado á su educación y hábitos.

#### CAPITULO IV.

##### *Libertad preparatoria.*

ART. 97. Llámase libertad preparatoria la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75 para otorgarles después la libertad definitiva.

ART. 98. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria.

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de ésto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión; sino que se necesita además que el reo justifique, con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación que le condujo al delito:

II. Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios, bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria:

III. Que en este último caso se obligue alguna persona sol-

vente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le concede la libertad preparatoria, del lugar que aquella le señale para su residencia.

Esta designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda:

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fracción II del artículo 169.

ART. 99. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

ART. 100. Una vez revocada ésta, en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

ART. 101. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74. Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

ART. 102. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 99 y 100, los cuales se insertarán literalmente en el salvo conducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

ART. 103. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la fracción II del artículo 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

ART. 104. Una ley reglamentaria designará la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria; los medios de

acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten; los requisitos de los salvo-conductos; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

## TITULO CUARTO.

### EXPOSICIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

#### CAPITULO I.

*Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.*

ART. 105. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

ART. 106. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta:

II. Que dichos objetos sean de su propiedad ó que los haya empleado en el delito, ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

ART. 107. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 105, solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á las mejoras materiales de las prisiones de la Municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe de haber en dichas prisiones.

vente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le concede la libertad preparatoria, del lugar que aquella le señale para su residencia.

Esta designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda:

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fracción II del artículo 169.

ART. 99. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

ART. 100. Una vez revocada ésta, en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

ART. 101. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 71, 72 y 74. Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

ART. 102. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los artículos 99 y 100, los cuales se insertarán literalmente en el salvo conducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

ART. 103. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la fracción II del artículo 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos.

ART. 104. Una ley reglamentaria designará la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria; los medios de

acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten; los requisitos de los salvo-conductos; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

## TITULO CUARTO.

### EXPOSICIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

#### CAPITULO I.

*Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.*

ART. 105. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ú objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

ART. 106. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta:

II. Que dichos objetos sean de su propiedad ó que los haya empleado en el delito, ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

ART. 107. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 105, solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á las mejoras materiales de las prisiones de la Municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe de haber en dichas prisiones.

ART. 108. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero trátense de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos, efectos ú objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquéllos, en caso de no verificarse la aprehensión.

## CAPITULO II.

### *Extrañamiento.—Apercibimiento.*

ART. 109. El extrañamiento consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo, del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos porque se le reprende, y amonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

ART. 110. El apercibimiento es un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta por la cual se le reprende.

## CAPITULO III.

### *Multa.*

ART. 111. Las multas son de tres clases:

1ª De uno á quince pesos:

2ª De diez y seis á quinientos pesos:

3ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

ART. 112. Toda multa es personal, y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

ART. 113. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entonces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

ART. 114. Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y un mínimo, ó uno solo de estos dos términos, se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de personas que, con arreglo al artículo 88 formen su familia.

ART. 115. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses, y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

ART. 116. Si ésta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

ART. 117. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

ART. 118. En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días ni exceder de cien.

ART. 119. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á día por peso.

ART. 120. Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de éstos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

ART. 121. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, con excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de eje-

cutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará sólo en dicha cuarta parte, y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

ART. 122. Del importe de toda multa se aplicará una tercera parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario, por responsabilidad civil; otra tercera á la mejora material de las prisiones y al establecimiento y fomento de las escuelas que deba haber en dichas prisiones, y la tercera parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno y que esté dentro del Distrito donde se cometió el delito.

#### CAPITULO IV.

##### *Arresto menor y mayor.*

ART. 123. El arresto menor durará de 3 á 30 días.

El mayor durará de uno á once meses, y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

ART. 124. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

ART. 125. Sólo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en éste, ni en el menor, se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

#### CAPITULO V.

##### *Reclusión en establecimiento de corrección penal.*

ART. 126. La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral. Mientras no haya en el Estado establecimiento de corrección, los conde-

nados á reclusión de esta clase sufrirán su pena en la prisión común, pero en departamentos separados.

ART. 127. Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria la incomunicación.

ART. 128. Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los artículos 71, 74 y 97 á 103, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusión penal.

#### CAPITULO VI.

##### *Prisión ordinaria.*

ART. 129. Los condenados á prisión la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

ART. 130. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

ART. 131. Si la incomunicación fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

ART. 132. Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe de dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

ART. 133. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando

aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que lo permitan los reglamentos de las prisiones.

ART. 134. A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

ART. 135. Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él, para que cumplan allí los seis meses mencionados.

En dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera, ó á buscar trabajo entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

ART. 137. A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algún reo á quien se creía corregido ya, ó en vía de corrección, cometiere un delito, ó una falta grave, se le volverá á la penitenciaría ó cárcel, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta ó del nuevo delito.

ART. 137. Las mujeres condenadas á prisión la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella, separado y que no se comunique con el de los hombres.

#### CAPITULO VII.

*Confinamiento. Reclusión simple. Destierro del lugar de la residencia. Destierro del Estado. Muerte. Prisión extraordinaria.*

ART. 138. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos. La designación del lugar en que haya de residir el condenado, la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del reo.

ART. 139. El desterrado del lugar de su residencia no podrá fijarse en otro que diste de aquél menos de cincuenta kilómetros.

ART. 140. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos, y se hará efectiva en un edificio que para ese objeto designe el Ejecutivo en cada caso.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delitos de otra especie.

ART. 141. La pena de destierro del Estado solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión ó la de reclusión simple, aplicada por delito de rebelión ú otro delito político, si concurren estas dos circunstancias:

I. Que á juicio del Ejecutivo corra peligro la tranquilidad pública con permanecer el reo en el Estado:

II. Que el reo sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

ART. 142. La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

ART. 143. Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

ART. 144. Se llama prisión extraordinaria la que se sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite; se aplicará en el mismo establecimiento que la de prisión ordinaria; y durará veinte años.

#### CAPITULO VIII.

*Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.*

ART. 145. La suspensión de los derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella.

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta, y su

duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

ART. 146. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado; ejercer una profesión que exija título; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito; ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes, y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

ART. 147. Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son la de prisión y la de reclusión.

Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público, que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, así como de cualquier título honorífico ó condecoración que entónces disfrute.

ART. 148. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar personas que lo hagan en su nombre.

ART. 149. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquéllas.

ART. 150. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, no puede decretarse sino en los casos siguientes:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código:

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos, por otro delito diverso.

ART. 151. La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el artículo 38 de la Constitución Federal.

#### CAPITULO IX.

*Suspensión de cargo, empleo ú honor. Destitución de ellos.*

*Inhabilitación para obtenerlos.*

*Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos.*

ART. 152. La suspensión de empleo ó cargo público, se entiendo siempre con privación de sueldo, y si aquélla pasare de

seis meses, perderá además el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

ART. 153. La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquéllos y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

ART. 154. La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores, produce no sólo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

ART. 155. La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro, por el tiempo que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

#### CAPITULO X.

*Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.*

*Reclusión preventiva en Hospital.*

ART. 156. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

ART. 157. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

ART. 158. El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

ART. 159. Ni los jueces ni las autoridades gubernativas po-

drán poner en establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

ART. 160. Las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 156; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

ART. 161. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluído su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

ART. 162. Los sordo-mudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordo-mudos, cuando la haya en el Estado, en los casos á que se refiere el artículo 156 respecto de menores, por el tiempo necesario para su educación.

ART. 163. En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

ART. 164. Los locos ó decréptos que se hallen en el caso de las fracciones 1ª y 4ª del artículo 35, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias. Cuando nó se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

ART. 165. Mientras el Estado carece de establecimientos de educación correccional y escuela de sordo-mudos, se observarán las prevenciones siguientes:

I. En los casos de los artículos 156 á 158 y 162, se dejará á los menores y sordo-mudos en las casas de las personas que los tengan á su cargo, si éstas se comprometen á responder por aquéllos en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere grave. En caso contrario se les pondrá en la cárcel, pero en aposentos que no habiten los otros reos, ni se comuniquen con los de éstos. En este último caso, y cuando la sentencia determine que el reo deba pasar á establecimiento de corrección penal, el Gobierno solicitará de las autoridades del Distrito Federal, que admitan al reo en los establecimientos de esa clase que hay en la ciudad de México:

II. A los que queden encargados de los menores ó sordo-mudos se les hará saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias, como de evitar que cometan una nueva falta, y de que en el caso contrario quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo á este Código.

## CAPITULO XI.

*Caución de no ofender. Protesta de buena conducta. Amonestación.*

ART. 166. Llámase caución de no ofender, la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona. Dicha multa no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

ART. 167. La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquélla llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuere reincidente.

ART. 168. La amonestación consiste en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público ó en lo privado, según parezca prudente al juez.

## CAPITULO XII.

*Sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él.*

ART. 169. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

I. La de primera clase se reduce á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos:

II. La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar, tres días antes, aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquélla.

ART. 170. Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior, cuidando siempre de que el público no transluzca que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

ART. 171. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho días sin dar el aviso que previene el artículo 169.

ART. 172. Los condenados por delitos políticos y aquéllos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

ART. 173. Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

ART. 174. La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber cumplido ó prescripto la pena el reo, ó de habersele concedido indulto. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

ART. 175. Esta medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

ART. 176. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á ésta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva dicha pena.

ART. 177. La prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en el lugar, pueda á juicio del juez producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

ART. 178. En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

ART. 179. Lo prevenido en los artículos 174, 175 y 176, respecto de la vigilancia, es también aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar ó de residir en él.

## TITULO QUINTO.

APLICACION DE LAS PENAS. SUBSTITUCION. REDUCCION Y  
COMMUTACION DE ELLAS. EJECUCION DE LAS  
SENTENCIAS.

## CAPITULO I.

*Reglas generales sobre aplicación de penas.*

ART. 180. La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

ART. 181. No podrán los jueces aumentar, ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas substituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia; sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

ART. 182. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los artículos 238 y 239:

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

ART. 183. Los delitos contra el régimen interior del Estado, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad ó seguridad, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público del Estado, ó de billetes de un Banco existente por ley en su territorio, se castigarán en él y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera del Estado, sean ó no vecinos los delincuentes, si fueren aprehendidos en su territorio, ó fuesen entregados por las autoridades de otros Estados, conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, ó se hubiere obtenido su extradición de un país extranjero.

ART. 184. Los delitos continuos que, cometidos antes fuera del Estado, se sigan cometiendo dentro de su territorio, se castigarán con arreglo á las leyes de éste, sean ó no coahuilenses los delincuentes.

ART. 185. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos, ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en el Estado y con arreglo á sus leyes, si concurrieren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en el Estado, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición:

II. Que si el ofendido fuere extranjero haya queja de parte legítima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado, ni haya cumplido su condena:

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el Estado:

V. Que con arreglo á las leyes de éste merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

ART. 186. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en el Estado la pena que las leyes de éste señale, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

ART. 187. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros no serán perseguidos en el Estado; pero quedará á salvo la facultad del Gobierno de éste para pedir al de la República la expulsión de los delincuentes, como extranjeros perniciosos.

ART. 188. Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena sea de más de dos años de prisión ú obras públicas, ó el de rebelión, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo manifestará al Ejecutivo del Estado, á fin de que lo haga presente al de la República, para que, si lo estima conveniente, lo expulse del territorio nacional, cuando haya sufrido la mitad de la pena que se le impuso.

ART. 189. Si la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo, podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de menor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

ART. 190. Si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

ART. 191. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio:

II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

ART. 192. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción 11 del artículo 45.

ART. 193. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

ART. 194. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión:

II. Si la pena fuere inaplicable se castigará al responsable con arresto mayor ó multa, ó con ambas penas á juicio del juez.

ART. 195. Cuando se trate de menores ó de sordo-mudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 221 á 225.

## CAPITULO II.

### *Aplicación de penas á los delitos de culpa.*

ART. 196. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional:

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años:

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte:

IV. En cualquiera otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

ART. 197. La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

ART. 198. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta:

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la fracción I del artículo 1º, se castigará

con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente:

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 1º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente:

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido, la hora, sitio y lugar de la agresión: la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido: el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

V. Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de mensajes, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos y teléfonos.

### CAPITULO III.

*Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.*

ART. 199. El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

ART. 200. El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados y se consume involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad solo de presente, pero se pudiere consumir después el delito con otros medios ó en circunstancias diversas; la pena será de un tercio á dos quintos de la que se impondría si el delito se hubiera consumado:

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez á mil pesos.

ART. 201. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

ART. 202. Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los artículos 192, 193 y 555, y los que en estos se citan:

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

### CAPITULO IV.

*Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.*

ART. 203. Cuando se acumulen sólo faltas sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

ART. 204. Si se acumulen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquéllas á la que deba de imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

ART. 205. Si se acumulen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duración.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

ART. 206. La regla del artículo anterior no se aplicará, cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán éstas.

ART. 207. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que la de que habla el artículo 205, se impondrá la que deba de aplicarse por el más grave, y su duración se po-

drá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Así mismo se podrá aumentar hasta un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 205, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

ART. 208. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

ART. 209. En los casos de los artículos 205 y 207, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrán extenderse hasta una mitad.

ART. 210. Si el aumento de penas prescripto en los artículos 205 y 207 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el artículo 94.

ART. 211. Lo dispuesto en el artículo que precede, se hará también cuando el reo haya cometido, antes de su aprehensión, uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

ART. 212. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

ART. 213. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

ART. 214. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad:

III. Hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior:

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

ART. 215. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo, para que no reincida en el delito por el cual se condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia que subscribirá el reo si supiere.

## CAPITULO V.

### *Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.*

ART. 216. Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de un conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

ART. 217. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

ART. 218. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella, y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño,

ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 105 y 107:

V. Si la retribución prometida ó realizada, no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor; atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución y á las circunstancias personales de los culpables.

ART. 219. Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fracción 2ª del artículo 58, además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

ART. 220. Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los artículos 217 y 218, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.

## CAPITULO VI.

*Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos, cuando delincan con discernimiento.*

ART. 221. Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquiró con discernimiento, se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

ART. 222. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

ART. 223. La proporción que establecen los dos artículos precedentes, se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 194.

ART. 224. Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 221 y 222, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

ART. 225. A los sordo-mudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán, con arreglo á los artículos 221 y 222, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del artículo 224.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordo-mudos.

## CAPITULO VII.

*Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.*

ART. 226. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; excepto los casos de acumulación y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 203 á 215.

ART. 227. En los casos de conato, delito intentado, ó delito frustrado, se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes, y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiere consumado su delito, y no para computar después la pena del conato, la del delito intentado, ni la del frustrado.

ART. 228. Si sólo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al minimum; y aumentarla del medio al maximum si sólo hubiere agravantes.

Quando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 38.

ART. 229. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que no tienen relación con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa, sólo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas.

ART. 230. Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

ART. 231. Para hacer la calificación de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideración no solamente el hecho material, sino también el grado de agitación ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias personales del agredido y del agresor; el número de los que atacaron y se defendieron, y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

ART. 232. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 39.

ART. 233. Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena, se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

## CAPITULO VIII.

### *Sustitución, reducción y conmutación de penas.*

ART. 234. La sustitución no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ó la reprobación, ó ya exigiendo la caución de no ofender.

ART. 235. La sustitución se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia:

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas si no ha concurrido ninguna agravante:

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso;

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta; y que medien, además, algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución:

VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

ART. 236. Para hacer la sustitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos primero, segundo y tercero del artículo anterior, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria:

II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 109, 110 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se le dispensa, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables: que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador:

III. En el caso quinto se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al artículo 166.

ART. 237. No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Legislativo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

ART. 238. La conmutación de la pena de muerte será forzosa, verificándose por el mismo derecho, en dos casos:

1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso:

2º Cuando después de ésta se haya promulgado una ley que

varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, y respecto de las otras penas, podrá hacerse la conmutación cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la que le fué impuesta, ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución física ó estado habitual de salud.

ART. 239. En la conmutación de las penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación en la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común, y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena:

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa circunstancia:

V. La pena de prisión y la de trabajos en la Penitenciaría, no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

1º Cuando el reo que solicite la conmutación haya sido condenado por alguno de los delitos que merecen pena de muerte, conforme á la ley, y ésta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen á la perpetración de aquéllos, ó por condiciones particulares del mismo reo:

2º Cuando se trate de lesiones calificadas, violación ó estupro inmaturo, robo, falsificación de sellos ó de documentos públicos ó cualesquiera otros en que se ofende al Estado:

3º Cuando el reo sea reincidente:

4º Cuando ántes se hubiere concedido la gracia de conmutación al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia:

5º Cuando ántes se haya condenado al mismo reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutación:

6º Cuando el sentenciado no haya extinguido la tercera parte de su condena.

VI. Las demás penas, así como las de que trata el artículo anterior en los casos no comprendidos en él, pueden conmutarse en cualquiera otra de las definidas por las leyes.

ART. 240. La reducción de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 44, con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fracción II del artículo 182.

ART. 241. Tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

## CAPITULO IX.

### *Ejecución de las sentencias.*

ART. 242. No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ART. 243. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental, ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razón ó la salud.

ART. 244. La ejecución de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

ART. 245. La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

ART. 246. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

ART. 247. La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostum-

bre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución, y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

ART. 248. Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor, según las circunstancias.

ART. 249. Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

## TITULO SEXTO.

### EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

#### CAPITULO I.

##### *Reglas preliminares.*

ART. 250. La acción penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdón y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripción:
- V. Por sentencia irrevocable.

ART. 251. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del artículo anterior.

#### CAPITULO II.

##### *Muerte del acusado. Amnistía.*

ART. 252. La muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ART. 253. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun

cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos se les pondrá desde luego en libertad.

ART. 254. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

## CAPITULO III.

### *Perdón y consentimiento del ofendido.*

ART. 255. El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio; que se otorgue el perdón ántes de que se haga la acusación y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

ART. 256. Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

ART. 257. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

ART. 258. El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte:
- II. Cuando el delito sea sólo contra intereses del ofendido si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

## CAPITULO IV.

### *Prescripción de las acciones penales.*

ART. 259. Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes, por queja de parte y de oficio.

ART. 260. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces le suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.



bre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución, y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

ART. 248. Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor, según las circunstancias.

ART. 249. Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

## TITULO SEXTO.

### EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

#### CAPITULO I.

##### *Reglas preliminares.*

ART. 250. La acción penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdón y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripción:
- V. Por sentencia irrevocable.

ART. 251. El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del artículo anterior.

#### CAPITULO II.

##### *Muerte del acusado. Amnistía.*

ART. 252. La muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ART. 253. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun

cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos se les pondrá desde luego en libertad.

ART. 254. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

## CAPITULO III.

### *Perdón y consentimiento del ofendido.*

ART. 255. El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio; que se otorgue el perdón ántes de que se haga la acusación y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

ART. 256. Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

ART. 257. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

ART. 258. El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte:
- II. Cuando el delito sea sólo contra intereses del ofendido si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

## CAPITULO IV.

### *Prescripción de las acciones penales.*

ART. 259. Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes, por queja de parte y de oficio.

ART. 260. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces le suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.



ART. 261. La prescripción es personal, y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

ART. 262. Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día que comienzan y aquél en que concluyen.

ART. 263. En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas:

II. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

ART. 264. Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience á regir.

ART. 265. Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor:

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación ó privación:

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

ART. 266. Si el delincuente permaneciere fuera de la República, dos tercias partes por lo menos del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, no quedará ésta prescripta sino cuando haya transcurrido todo el término de la ley y una tercia parte más.

ART. 267. Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

ART. 268. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán en el tiempo señalado á cada una.

ART. 269. La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

ART. 270. Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ART. 271. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia, entendiéndose por diligencias, en este caso, las que tiendan á la averiguación del delito ó aprehensión del delincuente.

ART. 272. Lo prevenido en la segunda parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción. Entonces comenzará de nuevo á correr ésta, con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo.

ART. 273. Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

ART. 274. La responsabilidad en los delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

La sola acusación en estos delitos interrumpe la prescripción; pero ésta comenzará á correr nuevamente desde la fecha de la última diligencia, de manera que, pasado un año desde esa fecha, no podrá hacerse ya la declaración de haber lugar á formación de causa y se sobreseerá en el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir quien cause la moratoria.

ART. 275. En los delitos de que trata el artículo 171 de la Constitución del Estado, se observará lo que en él se dispone.

## CAPITULO V.

*Sentencia irrevocable.*

ART. 276. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito, contra la misma persona.

## TITULO SEPTIMO.

EXTINCION DE LA PENA.

## CAPITULO I.

*Causas que extinguen la pena.*

ART. 277. La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por la amnistía:
- III. Por la rehabilitación:
- IV. Por el indulto:
- V. Por la prescripción.

## CAPITULO II.

*Muerte del acusado. Amnistía. Rehabilitación.*

ART. 278. La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 33.

ART. 279. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los artículos 253 y 254.

ART. 280. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de Procedimientos Penales.

## CAPITULO III.

*Indulto.*

ART. 281. El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

ART. 282. En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

ART. 283. No se podrá conceder indulto en los casos de que habla el artículo 181 de la Constitución del Estado.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer determinada profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

ART. 284. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad, por delitos comunes, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>o</sup> Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la humanidad, á la Nación ó al Estado; ó cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó á la seguridad públicas:

2.<sup>o</sup> En los demás casos, podrá otorgarse cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:

II. Que durante este término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 98:

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

ART. 285. La concesión de indulto en delitos políticos, no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción de quien deba concederlo, otorgar ó no esa gracia.

ART. 286. El reo indultado no se libra por el indulto, de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él, cuando á esas penas hubiere sido condenado.

ART. 287. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

#### CAPITULO IV.

##### *Prescripción de las penas.*

ART. 288. La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

ART. 289. En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 260 á 264, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

ART. 290. La multa se prescribirá en dos años si no excede de diez y seis pesos y en tres años si fuere de mayor cantidad.

ART. 291. La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 238, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y ántes de quince.

ART. 292. Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

ART. 293. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

ART. 294. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se substraer de la acción de la autoridad.

ART. 295. La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ART. 296. La privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

ART. 297. Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescripto su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena.

## LIBRO SEGUNDO.

### Responsabilidad civil en materia criminal.

#### CAPITULO I.

##### *Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.*

ART. 298. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución:
- II. La reparación:
- III. La indemnización:
- IV. El pago de gastos judiciales.

ART. 299. La restitución consiste en la devolución, así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba de restituir éstos con arreglo al derecho civil.

ART. 300. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescripto; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

ART. 301. La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquéllos son actuales y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si

ART. 287. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

#### CAPITULO IV.

##### *Prescripción de las penas.*

ART. 288. La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

ART. 289. En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 260 á 264, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

ART. 290. La multa se prescribirá en dos años si no excede de diez y seis pesos y en tres años si fuere de mayor cantidad.

ART. 291. La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 238, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y ántes de quince.

ART. 292. Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

ART. 293. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

ART. 294. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se substraer de la acción de la autoridad.

ART. 295. La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ART. 296. La privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

ART. 297. Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescripto su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena.

## LIBRO SEGUNDO.

### Responsabilidad civil en materia criminal.

#### CAPITULO I.

##### *Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.*

ART. 298. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución:
- II. La reparación:
- III. La indemnización:
- IV. El pago de gastos judiciales.

ART. 299. La restitución consiste en la devolución, así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba de restituir éstos con arreglo al derecho civil.

ART. 300. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescripto; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

ART. 301. La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquéllos son actuales y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si

fuere de poca importancia el deterioro, sólo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

ART. 302. La indemnización importa: el pago de los perjuicios, ésto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

ART. 303. La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados; si provienen directamente y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

ART. 304. En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

ART. 305. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

ART. 306. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

ART. 307. El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado y se transmite á sus herederos y sucesores, á no ser en el caso del artículo siguiente, ó en el de que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber entablado en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran; pues entónces se entenderá remitida la ofensa.

ART. 308. La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida, es personal y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 315, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

ART. 309. En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

## CAPITULO II.

### *Computación de la responsabilidad civil.*

ART. 310. Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago se fijen por convenio de las partes. A falta de éste, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

ART. 311. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa, de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 328, por habersele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fracción III del artículo 331; si el que la entregó lo hizo fijando entónces el valor de ella, se tendrá éste como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 333.

ART. 312. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa, no se pagará el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía ántes.

ART. 313. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido gran deterioro, se estimará éste atendiendo, no al valor de afección, sino al común que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

ART. 314. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entónces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía por esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más del común.

ART. 315. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver; el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto; el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquél; el de los

alimentos del viudo, descendientes y ascendientes del finado, á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, y de los descendientes póstumos que deje.

ART. 316. La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso ántes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación de dar alimentos:

- I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben de percibirlos:
- II. Cuando éstos contraigan matrimonio:
- III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad:
- IV. En cualquier otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera.

ART. 317. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

ART. 318. En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá éste derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación; los daños que haya sufrido y lo que deje de lucrar; mientras á juicio de facultativos no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de éstos ó de aquéllas.

ART. 319. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual, fuere perpetua, desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que ántes se ocupaba.

ART. 320. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado ó deforme; por

esa circunstancia tendrá derecho no sólo á los daños y perjuicio, sino además á la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posición social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme.

ART. 321. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que ántes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido.

ART. 322. Lo prevenido en los artículos anteriores, para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes, se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probabilidades de vida, según la edad.

| Años de edad. |               | Años de vida probable. |
|---------------|---------------|------------------------|
| A 10          | corresponden. | 40,80.                 |
| " 15          | "             | 37,40.                 |
| " 20          | "             | 34,26.                 |
| " 25          | "             | 31,34.                 |
| " 30          | "             | 28,52.                 |
| " 35          | "             | 25,72.                 |
| " 40          | "             | 22,89.                 |
| " 45          | "             | 20,05.                 |
| " 50          | "             | 17,23.                 |
| " 55          | "             | 14,51.                 |
| " 60          | "             | 11,05.                 |
| " 65          | "             | 09,63.                 |
| " 70          | "             | 07,58.                 |
| " 75          | "             | 05,87.                 |
| " 80          | "             | 04,60.                 |
| " 85          | "             | 02,00.                 |

CAPITULO III.

*Personas civilmente responsables.*

ART. 323. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se

prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo, ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante, ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

ART. 324. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino también los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

ART. 325. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el artículo 1º de este Código, los cuales no incurrirán en responsabilidad civil.

ART. 326. Con arreglo á los artículos 323 y 324, tienen responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos:

I. El padre, la madre y los ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado, exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de éstos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fracción III de este artículo, al 327 y 328:

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fracción que precede:

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, responderán por éstos, siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 330:

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo;

2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que, si no la tuvo, provino de culpa suya.

ART. 327. Para que con arreglo á los artículos 323 y 324, sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa que los hechos ú omisiones de éstos, que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

ART. 328. Con la condición del artículo anterior, son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada, pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido:

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos; los dueños ó encargados de recuas; las compañías de caminos de fierro; los administradores y asentistas de correos y de postas; los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes; los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entiende bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen:

III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos, en sus actos oficiales; pero su obligación está limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó pagada á sus legítimos acreedores, ó que importe la utilidad que le resulte del hecho que causó el daño. Fuera de estos casos, los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen:

IV. Los municipios y sociedades de beneficencia, con sus respectivos fondos, por los hechos ú omisiones de sus funcio-

narios, empleados y dependientes, en los mismos términos que el Estado.

La responsabilidad civil, en las dos últimas fracciones de este artículo, es subsidiaria, y se pagará, respecto del Estado, del fondo de indemnizaciones.

ART. 329. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquéllos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dice en los artículos 347 á 352.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fe un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

ART. 330. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 326, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa, ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo y las de aquellas por quienes responden.

ART. 331. Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrén en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que, sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores,

para su custodia, al encargado del establecimiento, y que éste le expida copia del asiento de que habla el artículo 333:

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

ART. 332. Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

ART. 333. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente el recibo del dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquéllos, se expresará ésto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que después señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

ART. 334. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 331 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de transportes de que habla la fracción II del artículo 328.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el artículo 333, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; más no por ésto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

ART. 335. Los empresarios de telégrafos y teléfonos, así como sus empleados, sólo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre la materia.

ART. 336. Sólo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable; y entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos:

II. Si además del delito común á todos, alguno fuere condenado también por otro delito diverso, los gastos que por éste se causen serán á cargo de aquél.

ART. 337. El que por título lucrativo y de buena fe, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, sólo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

ART. 338. Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros, éstos serán civilmente responsables á prorrata, en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

ART. 339. Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una población entera, la población ó poblaciones que se libren del daño indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código Civil.

Si no se lograre evitar el mal, la indemnización se satisfará de los fondos de indemnizaciones.

ART. 340. Del daño y de los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquél ó de ésta, ó los tenga en su poder al causarse el daño; á menos que acredite plenamente no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener, y aun matar al animal que le dañó, en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

ART. 341. Cuando el acusado, de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 345 no resultaren responsables los jueces, ó éstos no tuvieren con qué satisfacerla.

ART. 342. Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció; pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, sólo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del Ministerio Público ó del Promotor Fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias:

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante:

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

ART. 343. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

ART. 344. Lo prevenido en el artículo 342, comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de un delito.

ART. 345. Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban; por retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite; por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios, y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otro.

ART. 346. Muerto el responsable, se transmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravamen.

#### CAPITULO IV.

*División de la responsabilidad civil entre los responsables.*

ART. 347. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas están obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán

los que pagaren repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

ART. 348. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal, en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las impuestas por aquéllos, ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil, se dividirá ésta á prorrata entre los responsables.

ART. 349. Lo dicho en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 347, y sólo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir de los otros responsables el exceso.

ART. 350. Cuando se trate de la restitución, sólo podrá demandarse á aquél en cuyo poder se hallen la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 300.

ART. 351. Lo prevenido en el artículo 347, no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran; y no de los otros robados por el autor directo del delito.

ART. 352. No están comprendidos en los artículos 347 y 348, los que, por ser menores, ó por enajenación mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón y los menores que obren sin discernimiento, sólo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla; pero si aquéllos no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables:

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquél, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella:

III. Cuando los dependientes ó criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los

segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fe, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado; ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

## CAPITULO V.

### *Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.*

ART. 353. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen; exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 84, los objetos mencionados en el artículo 121, y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

ART. 354. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos, á los menores y á los sordo-mudos que obren sin discernimiento.

ART. 355. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, se tomará lo que falte, del 25 por ciento destinado para este objeto en la fracción 1.<sup>a</sup> del artículo 84.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

ART. 356. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

ART. 357. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales ó de multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

ART. 358. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de

un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 122.

ART. 359. El Código de Procedimientos dispondrá lo relativo á la administración, tanto del fondo común de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

#### CAPITULO VI.

*Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.*

ART. 360. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare, incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil, ó en el de Comercio, según fuere la naturaleza de aquéllas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

ART. 361. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla; ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

ART. 362. El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla; ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

ART. 363. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

ART. 364. La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella,

## LIBRO TERCERO.

De los delitos en particular.

### TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

#### CAPITULO I.

##### ROBO.

*Reglas generales.*

ART. 365. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

ART. 366. Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención.

ART. 367. Para la imposición de la pena, se da por consumado el robo en el momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte, ó la abandone viendo descubierto su delito.

ART. 368. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 113, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 122.

ART. 359. El Código de Procedimientos dispondrá lo relativo á la administración, tanto del fondo común de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

#### CAPITULO VI.

*Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.*

ART. 360. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare, incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil, ó en el de Comercio, según fuere la naturaleza de aquéllas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

ART. 361. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla; ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

ART. 362. El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla; ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

ART. 363. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

ART. 364. La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella,

## LIBRO TERCERO.

De los delitos en particular.

### TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

#### CAPITULO I.

##### ROBO.

*Reglas generales.*

ART. 365. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

ART. 366. Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención.

ART. 367. Para la imposición de la pena, se da por consumado el robo en el momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte, ó la abandone viendo descubierto su delito.

ART. 368. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 113, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 212.

ART. 369. En todo caso de robo en que deba de aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta cinco años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 146, á excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

ART. 370. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por éste contra aquél, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.

ART. 371. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquéllas; pero para castigarla, se necesita que lo pida el ofendido.

ART. 372. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente, ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

## CAPITULO II.

### *Robo sin violencia.*

ART. 373. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa:

II. Si el valor excediere de cinco pero no de cincuenta pesos, se impondrá la pena de uno á tres meses de arresto:

III. Si pasare de cincuenta pesos pero no de cien, la pena será de tres á seis meses de arresto:

IV. Cuando el valor exceda de cien pero no de quinientos pesos, la pena será de seis meses de arresto á un año de prisión:

V. Excediendo de quinientos pesos sin pasar de mil, la pena será de uno á dos años de prisión:

VI. Si pasare de mil pesos, el término medio será de dos años de prisión, aumentándose un mes más por cada cien pesos siempre que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de diez años.

ART. 374. Pasa estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

ART. 375. La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente. Pero quedará éste exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito:

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código Civil; ó si antes de que dicho término expire se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla:

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

ART. 376. La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda, será castigada con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

ART. 377. En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de diez años de prisión.

Si la cuantía del robo ó del daño causado no excediere de cien pesos, se castigará el delito con arreglo á los artículos siguientes; tomando en consideración la cuantía sólo como circunstancia agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez.

ART. 378. En el robo cometido en campo abierto apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algún instrumento de labranza, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no pasa de cinco pesos, el término medio de la pena será de seis meses de arresto:

II. Si el valor excede de cinco pesos sin llegar á cincuenta, el término medio de la pena se formará aumentando á la señalada en la fracción que antecede, dos meses de la misma pena, por cada diez pesos ó fracción menor de diez, del exceso:

III. Si excediere de cincuenta pesos sin llegar á cien, el término medio de la pena será el de dos años de prisión:

IV. Si el valor excede de cien pesos sin llegar á doscientos cincuenta, el término medio de la pena se formará aumentando al señalado en la fracción anterior, dos meses por cada veinte pesos ó fracción menor de veinte, del exceso.

V. Si excediere de doscientos cincuenta pesos sin llegar á quinientos, el término medio de la pena será cuatro años de prisión:

VI. Si pasare de quinientos pesos sin llegar á mil, el término medio de la pena se formará aumentando al señalado en la fracción anterior, cuatro meses por cada ciento veinte pesos ó fracción menor del exceso:

VII. Si excediere de mil pesos, el término medio de la pena será seis años de prisión.

Si el robo de bestias se cometiere en lugar cerrado, se aumentará en una tercera parte la pena que corresponda con arreglo á las fracciones anteriores.

ART. 379. Se impondrá la pena de un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos; si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia:

II. El simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sugetan, ó de un cambiavía de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población. Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de tres años:

III. El robo de alambre, de una máquina, ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo ó teléfono; aun cuando pertenezcan á particulares:

IV. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

ART. 380. El robo de correspondencia oficial, que conduzca algún agente de la autoridad, se castigará con un año de prisión.

ART. 381. El robo de unos autos civiles, ó de algún documento de protocolo, oficina ó archivos públicos, ó que contenga obligación, liberación ó transmisión de derechos, se castigará con la pena de dos años de prisión. El robo de una causa criminal se castigará con la pena de tres años de prisión.

ART. 382. La pena será de dos años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende el individuo que, por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos, sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste:

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros

carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean; de canoas, botes, buques ó embarcaciones de cualquiera otra clase; de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga, y de baños, caminos de fierro y pensiones de caballos; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas en equipaje de los pasajeros:

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

ART. 383. El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prisión. Llámase paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

ART. 384. Se castigará con dos años de prisión el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados, ni destinados para habitarse. Llámase parque ó lugar cerrado, todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que, para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

ART. 385. Se castigará con cuatro años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitación, ó en sus dependencias.

ART. 386. Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitación, se comprenden no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruídos.

ART. 387. Llámanse dependencias de un edificio, los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

ART. 388. La pena será de cinco años de prisión, cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se

cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión que aquella produce.

ART. 389. El robo en camino público, exceptuando los casos de que hablan el artículo siguiente, al fin, y el 391, se castigará con dos años de prisión.

ART. 390. La pena será de tres años, por el simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, en tramo que quede fuera de poblado, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta cinco años.

ART. 391. Se aplicará la misma pena de cinco años de prisión, cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo, ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó lesión, la pena se aumentará con la que corresponde á los delitos de homicidio ó lesiones calificadas.

ART. 392. Se llaman caminos públicos, los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

ART. 393. En todos los casos comprendidos en los artículos 379 á 392, en que no se imponga la pena de muerte; se aumentará un año de prisión á la pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más:
- II. Ejecutar el robo de noche:
- III. Llevando armas:
- IV. Con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas:
- V. Con escalamiento:
- VI. Fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada

una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado.

ART. 394. La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar éstas ó aquéllas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquier otro mueble cerrado.

Se tendrá también como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladrón alguno de los muebles susodichos.

ART. 395. Se dice que hay escalamiento, cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

### CAPITULO III.

#### *Robo con violencia á las personas.*

ART. 396. La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona con un mal grave, presente é inmediato, capaz de intimidarla.

ART. 397. Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella:

II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

ART. 398. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

ART. 399. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito, que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo; pues entónces se obrará con arreglo á los artículos 204 á 213.

ART. 400. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de doce años de prisión, si el robo se consuma; teniéndose entónces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 201 y 202.

ART. 401. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente ó impedir su aprehensión, se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 402. Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción III del artículo 526, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión.

### CAPITULO IV.

#### *Abuso de confianza.*

ART. 403. Hay abuso de confianza, siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró granjearse con ese fin.

ART. 404. El abuso de confianza constituye un delito especial, que lleva ese nombre y que se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquier otro, sólo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

ART. 405. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

ART. 406. Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

ART. 407. No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entónces comete un verdadero peculado y se le aplicará la pena de este delito:

II. La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 405, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, sólo tendrá entónces la acción civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato:

III. El hecho de disponer alguno, de buena fe, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

ART. 408. A la pena que corresponda con arreglo al artículo 405, se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosa que hubiere recibido con el carácter de abogado, de escribano actuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor:

II. La destitución de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que le hayan confiado con ese carácter:

III. La destitución de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conducción.

ART. 409. Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra substancia, se le impondrá la pena que correspondería á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las substancias empleadas en la adulteración ó mezcla no fueren dañosas.

Quando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase; á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente, pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 555.

ART. 410. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 370 al 372.

## CAPITULO V.

### *Fraude contra la propiedad.*

ART. 411. Hay fraude siempre que engañando á una persona, ó aprovechándose maliciosamente del error en que se halla, obtiene otra ilícitamente alguna cosa, ó alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquélla.

ART. 412. El fraude toma el nombre de estafa, cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco; de un documento que importa obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

ART. 413. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

ART. 414. También se impondrá la pena del robo sin violencia, en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que por título oneroso dé una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son:

II. Al que por título oneroso enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo; si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente:

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido:

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas:

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas ú otra cosa valiosa que no se halla en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquél ó éstas después, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro:

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehusé, después de recibirla, hacer el pago ó devolver la cosa; si el vendedor le exige lo primero dentro de tres días de haber recibido la cosa el comprador:

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

ART. 415. El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra distinta, en todo ó en parte, de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

ART. 416. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para ésto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa, sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competen al defraudado.

La misma pena se aplicará si el fraude se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada. En este caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

ART. 417. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño, se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

ART. 418. El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

ART. 419. Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que, sin acuerdo con el falsario, hiciera uso:

I. De pesas ó medidas falsas ó alteradas:

II. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 668 á 676.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 147.

ART. 420. El que venda medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen substancias dañosas.

Si el que vende las medicinas fuere farmacéutico, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 421. El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si las substancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda, cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevención el caso en que la mezcla no se haga con el ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó caprichos de los consumidores, ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

ART. 422. El que cometa un fraude explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó pro-

metiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 423. El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si éstos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, no se le impondrá pena.

ART. 424. El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude; sin que por ésto se entienda que queda válido el contrato que se hubiere hecho.

ART. 425. El que de cualquier modo substraiga algún título, documento ú otro escrito presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

ART. 426. El que con intención de perjudicar á un acusado, substraiga del proceso que contra éste se esté formando, un documento ó cualquiera actuación con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante, será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

ART. 427. Los hacendados ó encargados de haciendas, dueños ó administradores de fábricas ó talleres, que en pago del salario ó jornal de sus operarios les den tarjas ó planchuelas de metal ó de otra materia, vales ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, sin consentimiento de los mismos operarios y previa autorización de la autoridad política local, serán castigados, de oficio, con una multa del duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera. La mitad de esta multa se aplicará á los operarios en proporción al jornal que ganen.

ART. 428. Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

ART. 429. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen, pero sin que la multa exceda de mil pesos.

ART. 430. Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 370 al 372.

## CAPITULO VI.

### *Quiebra fraudulenta.*

ART. 431. Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán cuatro años de prisión, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena aumentando á los cuatro años un mes más de prisión, por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de ocho años.

ART. 432. El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros, será castigado con tres años de prisión, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de cinco años.

ART. 433. Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta será de dos años de prisión, si su descubiertó no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 431, sin que el término medio exceda de cinco años.

ART. 434. En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 369.

ART. 435. Al corredor ó agente de cambio y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de

comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se les castigará como á los comerciantes; pero teniendo á la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

ART. 436. Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 216 á 218.

ART. 437. Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algún convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condición á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

ART. 438. El delito de quiebra fraudulenta se perseguirá de oficio, aun cuando no haya queja ni petición de parte.

## CAPITULO VII.

### *Despojo de cosa inmueble ó de aguas.*

ART. 439. El que haciendo violencia física á las personas, ó empleando la amenaza, ocupare una cosa ajena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca, será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los artículos 443 á 453, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

ART. 440. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

ART. 441. Se impondrá también la pena de que habla el artículo 439, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

ART. 442. La usurpación de aguas, con ó sin violencia física, se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

## CAPITULO VIII.

### *Amenazas. Amagos. Violencias físicas.*

ART. 443. El que por escrito anónimo, ó subscripto con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro, sin derecho, que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos ó liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que esta multa pueda exceder de mil pesos.

ART. 444. El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, amenazare á alguna persona con la muerte, plagio, incendio, inundación ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano, será castigado con la multa de que habla el artículo anterior y prisión ú obras públicas por un término igual á la octava parte de la que sufriría si ya se hubiese ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión ú obras públicas por cuatro ó más años ó la de muerte. En este último caso la computación se hará sobre veinte años de prisión con arreglo al artículo 194 fracción I. Si la amenaza tuviere por objeto que el amenazado cometa un delito, se castigará con multa de segunda clase y prisión ú obras públicas por la octava parte del tiempo antedicho.

ART. 445. El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada ó en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se la entrega, sufrirá la pena que corresponde con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 446. El que por escrito anónimo, ó subscripto con su nombre propio, ó con uno supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, plagio, inundación ú otro grave mal futuro, en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condición alguna, sufrirá la pena de arresto mayor, multa de segunda clase y dará la caución de no ofender.

ART. 447. El que por medio de amenazas que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

ART. 448. Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

ART. 449. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física, se impondrán por este solo hecho la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, y una multa de segunda clase.

ART. 450. Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 444 y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí y ofensivo al amenazador, se exigirá á éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 166. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.

ART. 451. En cualquier otro caso de amenaza, menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 110.

ART. 452. Si el amenazador consiguiera su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga, sufrirá la pena del robo con violencia sin perjuicio de restituir lo recibido:

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito, sufrirá la pena señalada á éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores, con arreglo á las fracciones I y IV del artículo 50.

ART. 453. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación, ó imputación difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación ó imputación no fueren calumniosas,

Siéndolo, sufrirá dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor:

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de éste al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

## CAPITULO IX.

*Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.*

ART. 454. El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 196 á 198.

ART. 455. Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto, se le aplicará la pena correspondiente al conato.

ART. 456. El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes, se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada sólo sea parcial.

ART. 457. En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquélla pueda exceder de dos mil pesos.

ART. 458. Se impondrán doce años de prisión al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio:

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si éstos se hallan en el caso de la fracción que precede:

III. Cualquiera otro edificio ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabía ó debía de presumir esta circunstancia:

IV. Una embarcación, un wagón ó un coche, si aquélla ó éstos están ocupados por una ó más personas. La misma pena se impondrá aunque en el coche ó wagón que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquél forme parte:

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo.

VI. Un archivo público ó de un notario.

ART. 459. En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó lesión á alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

ART. 460. Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que había en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten:

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcación, coche ó wagón incendiados, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delitos de culpa.

ART. 461. En los casos de las fracciones I, II y IV del artículo 458, se impondrán diez años de prisión, si no estuviere ocupada por persona alguna las cosas de que allí se habla.

ART. 462. El que incendie un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

ART. 463. El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquélla, sufrirá la misma pena que si la hubiere incendiado directamente.

ART. 464. La pena será de cinco años de prisión, cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar,

embarcación, wagón ó coche en que se hallare alguna persona.

ART. 465. El incendio en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible; se castigará con doce años de prisión, estén ó no habitados aquéllos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

ART. 466. El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con seis años de prisión.

ART. 467. Se castigará con pena de dos á seis años de prisión, el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un wagón ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

ART. 468. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien:

III. De un año de prisión, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos:

IV. De dos años de prisión, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil:

V. Si exceden de mil pesos, á los dos años de prisión de que habla la fracción anterior, se aumentará un mes por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de seis años.

ART. 469. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á éste de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

ART. 470. No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión, cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida.

ART. 471. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbra entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

II. Emplear algún medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga:

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital ó casa de asilo.

ART. 472. Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, museo público de antigüedades ó de bellas artes, templo destinado á algún culto, ó edificio en que despache ó tenga su archivo alguna oficina del Estado ó de un Municipio.

## CAPITULO X.

### *Destrucción ó deterioro causado por inundación.*

ART. 473. La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 196 á 198.

ART. 474. En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

ART. 475. El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá doce años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

ART. 476. Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 468.

ART. 477. Se impondrán doce años de prisión al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas, y supiere ó debiere de presumir esta circunstancia el que la inundó.

ART. 478. También se impondrán doce años de prisión al que inunde una población cualquiera.

ART. 479. El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño, sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al artículo 468.

ART. 480. Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 459 y 460.

## CAPITULO XI.

### *Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.*

ART. 481. El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquier otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un wagón, será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Esta prevención se extiende al caso en que se destruya en todo ó en parte, se eche á pique, ó se haga varar una embarcación.

ART. 482. El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro, será castigado con las penas que establece el artículo 468.

ART. 483. El que destruya un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, será castigado con las mismas penas que si se los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues ésta constituye un delito de falsedad.

ART. 484. También se castigará con la pena de robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposición de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruída.

ART. 485. Se castigará también con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles ó injertos:

II. Al que en una sementera ó plantío, esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera:

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene, sin derecho, un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

ART. 486. Se castigará con arresto menor, al que con intención de destruir los peces echare substancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, río ó laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

ART. 487. En los casos de que hablan el artículo que precede y la fracción III del 485, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio ajenos.

ART. 488. El que interrumpiere la comunicación telegráfica ó telefónica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato de un telégrafo ó teléfono de cualquiera clase que éstos sean, será castigado con un año de prisión y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruído.

Si interrumpiere la comunicación telegráfica ó telefónica por cualquier otro medio, la pena será de seis meses de arresto y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 489. El que por cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, impidiere ó interrumpiere las corrientes del alumbrado eléctrico, ó cualesquiera otras en que la electricidad se emplee como fuerza motriz, sufrirá las mismas penas que señala dicho artículo.

ART. 490. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó más

personas, la pena será de cuatro años de prisión y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezcan mayor pena; pues entónces se observarán las reglas de acumulación.

ART. 491. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo;

II. Un monumento, estatua ú otra construcción, levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente, ó con su autorización:

III. Los monumentos, estatuas, cuadros ó cualquier otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

ART. 492. El que con intención de causar daño quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una embarcación, wagón ó coche, ó quite el obstáculo que impide ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 468.

ART. 493. Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar á ésta ó los wagones; se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ú otra lesión.

ART. 494. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ú otras señales que marcan sus límites, sufrirá la pena de ocho días á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos; la pena será de tres á once meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 495. El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

ART. 496. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

ART. 497. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 555. Si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor, entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

## TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

### CAPITULO I.

*Golpes y otras violencias físicas simples.*

ART. 498. Son simples los golpes y violencias físicas que no causan lesión alguna, y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

ART. 499. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

ART. 500. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prisión.

ART. 501. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

ART. 502. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 499 y 500, se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan y se duplicará la multa.

ART. 503. En cualquier otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquélla.

ART. 504. Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar y obligarlos á dar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente con arreglo á los artículos 166 y 169 á 179.

ART. 505. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

ART. 506. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

ART. 507. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

### CAPITULO II.

*Lesiones. Reglas generales.*

ART. 508. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Quando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

ART. 509. Las lesiones no serán punibles cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

ART. 510. Las lesiones se calificarán de casuales cuando resulten de un hecho ú omisión sin intención ni culpa de su autor.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

ART. 496. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

ART. 497. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 555. Si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor, entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

## TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

### CAPITULO I.

*Golpes y otras violencias físicas simples.*

ART. 498. Son simples los golpes y violencias físicas que no causan lesión alguna, y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

ART. 499. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

ART. 500. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prisión.

ART. 501. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

ART. 502. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 499 y 500, se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan y se duplicará la multa.

ART. 503. En cualquier otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquélla.

ART. 504. Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar y obligarlos á dar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente con arreglo á los artículos 166 y 169 á 179.

ART. 505. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

ART. 506. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

ART. 507. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

### CAPITULO II.

*Lesiones. Reglas generales.*

ART. 508. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Quando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

ART. 509. Las lesiones no serán punibles cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

ART. 510. Las lesiones se calificarán de casuales cuando resulten de un hecho ú omisión sin intención ni culpa de su autor.

ART. 511. De las lesiones que á una persona cause algún animal bravío, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

ART. 512. Hay premeditación siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

ART. 513. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 459 y 480:

II. Cuando intencionalmente cause el reo alguna lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

ART. 514. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro y éste no se halla armado:

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañen:

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario.

IV. Cuando éste se halla inerme ó caído, y aquél armado ó en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ART. 515. La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

ART. 516. Se dice que obra á traición, el que no solamente emplee la alevosía sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiren confianza.

ART. 517. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la reciba, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión:

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla se observarán los artículos 543 y 544, en lo que sean aplicables á esta materia.

ART. 518. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones sino después de sesenta días de cometido el delito, á excepción del caso en que antes sane el ofendido ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

ART. 519. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, ó al menos probable, de las lesiones, y con vista de esa declaración se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

ART. 520. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 542 y 543, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

ART. 521. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar á los reos sujetos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 169 á 176:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 177 á 179:

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la fracción II del artículo 145.

### CAPITULO III.

#### *Lesiones simples.*

ART. 522. Las lesiones se tendrán como simples, cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja ó con alevosía, ni á traición.

ART. 523. Las lesiones causadas por culpa se castigarán con arreglo á los artículos 196 á 198.

ART. 524. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán:

I. Con arresto de ocho días á dos meses y multa de diez á cien pesos, con aquél sólo ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con tres meses de arresto á un año de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos ó con sólo la primera de estas penas á juicio del juez, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales.

ART. 525. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia:

I. Con tres años de prisión si la enfermedad y el impedimento para trabajar no pasen de quince días:

II. Con cinco años de prisión cuando la curación completa de la lesión ó de alguna de sus complicaciones, y el impedimento, pasen de quince días y sean temporales.

ART. 526. A las penas señaladas en los dos artículos anteriores, se agregarán:

I. Tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, ó quede para siempre perturbada la vista, ó disminuído el oído, ó alterada la voz, ó cuando se entorpezcan ó debiliten una mano, un pie, un brazo ó una pierna:

II. Cuatro años de prisión, cuando el ofendido quede inhabilitado perpetuamente para ejercer su oficio ó profesión, cuando quede sordo ó impotente, cuando por úlceras, fístulas, adherencias viciosas ú otras consecuencias de la lesión, resultare un achaque ó dolencia incurable, cuando quede alterada para siempre una función orgánica, cuando se inutilice completamente un ojo, una mano, un brazo, un pie ó una pierna, y cuando de la lesión resulte una deformidad perpetua y notable en parte visible.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda á cuarta clase á juicio del juez.

III. Seis años de prisión cuando resulte imposibilidad perpetua para trabajar, ó queden ataques epilépticos, y cuando la lesión haya producido la ceguera, la enagenación mental ó la pérdida del habla.

ART. 527. Las lesiones que se inferan mediando riña, se castigarán con las dos terceras partes de las penas señaladas

en los tres artículos anteriores, si las causare el agresor, y con la mitad de dichas penas si las infiere el agredido.

ART. 528. Las lesiones de que habla la fracción I del artículo 524, no son punibles si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

ART. 529. Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones II y III del artículo 526.

ART. 530. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 531. El que castre á otro será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos á tres mil pesos.

ART. 532. Las lesiones causadas por un cónyuge ó por un padre, en los casos de los artículos 552 y 553, no se castigarán con pena alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 554.

ART. 533. Cuando un heridor cause á un mismo individuo varias lesiones, el número de ellas se estimará como circunstancia agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez.

## CAPITULO IV.

### *Lesiones calificadas.*

ART. 534. Son calificadas las lesiones, cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición.

ART. 535. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ART. 536. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

ART. 537. El término medio de la pena en las lesiones calificadas, será el que correspondería si aquéllas fueran simples,

aumentado en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más circunstancias, de las cuatro enumeradas en el artículo 534, una de ellas calificará la lesión y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

## CAPITULO V.

### *Homicidio. Reglas generales.*

ART. 538. Es homicida, el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

ART. 539. Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

ART. 540. Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omisión que causan la muerte, sin intención ni culpa alguna del homicida.

ART. 541. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 512 á 516.

ART. 542. Se calificará de mortal una lesión, cuando la muerte tenga lugar dentro de sesenta días contados desde el de la lesión y dos peritos declaren, previa la autopsia del cadáver, que la muerte se debió á las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ó en los órganos interesados, ó á alguna complicación que la misma lesión determinó inevitablemente y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios.

ART. 543. En el caso del artículo anterior, la lesión se calificará de mortal, aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

ART. 544. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión y sobre la que ésta no haya influido, ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

ART. 545. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de pasados los sesenta días de que habla el artículo 542, á no ser que antes fallezca ó sane el ofendido.

ART. 546. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero sí antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena de homicidio frustrado, si constare que la muerte fué consecuencia de la lesión.

ART. 547. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 521.

## CAPITULO VI.

### *Homicidio simple.*

ART. 548. Se da el nombre de homicidio simple, al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

ART. 549. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 196 á 198.

ART. 550. Se impondrá la pena de diez años de prisión al responsable de cualquier homicidio simple que haya sido intencional y no tenga pena especial señalada en este Código.

ART. 551. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

- I. Con diez años de prisión si lo ejecutare el agresor:
- II. Con cinco años de prisión si el homicida fuere el agredido:
- III. A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo és, ó en su cónyuge con conocimiento de haber sido él á quien ofendía; salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Por riña se entiende la contienda de obra y no la de palabra, entre dos ó más personas.

ART. 552. No se impondrá pena ninguna al cónyuge que sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo, anterior ó posterior á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros ó á ambos; salvo el caso de

que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio, por acusación de su cónyuge.

En este último caso se impondrá al cónyuge homicida la pena de cuatro años de prisión.

ART. 553. Tampoco se impondrá pena al padre que mate á su hija que esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquélla, ó á ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

ART. 554. Las prevenciones de los artículos anteriores que eximen de pena solamente se aplicarán, cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de la esposa ó la corrupción de la hija, con el varón con quien la sorprendan, ni con otro. En caso contrario, quedarán los reos sujetos á las reglas comunes sobre homicidio.

ART. 555. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga causar una lesión que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, con arreglo á las disposiciones relativas que preceden; pero disminuyendo esa pena por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la fracción 10.<sup>a</sup> del artículo 43.

ART. 556. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, sólo éste será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron, sufrirán todos la pena de seis años de prisión, excepto aquellos que justifiquen haber dado sólo las segundas. A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron:

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se castigará con tres años de prisión á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

ART. 557. El que dé muerte á otro, con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo induzca al suicidio ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá tres años de prisión si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrán seis meses de arresto.

Si el occiso ó suicida fuere menor de edad, ó padeciere alguna de las formas de enagenación mental, el homicida ó instigador sufrirá las penas del homicidio calificado.

## CAPITULO VII.

### *Homicidio calificado.*

ART. 558. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio que es el que se ejecuta á traición.

ART. 559. El homicidio calificado se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere ésta, la pena será de doce años:

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía:

IV. Cuando se ejecute á traición.

ART. 560. Se castigará como premeditado todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera substancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

ART. 561. También se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

ART. 562. Los homicidios á que se refiere la excepción contenida en la última parte del artículo 552 y en la parte final del 554, no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación.

ART. 563. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 196 á 198.

ART. 564. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 559, se tendrá sólo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.

## CAPITULO VIII.

*Parricidio.*

ART. 565. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

ART. 566. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

## CAPITULO IX.

*Aborto.*

ART. 567. Llámase aborto en derecho penal á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

ART. 568. Sólo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ART. 569. El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

ART. 570. El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada, no es punible.

El causado por culpa de otra persona sólo se castigará si la culpa fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 196 á 198; á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón ó partera, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

ART. 571. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama:
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo:
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

ART. 572. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren ó no las otras dos circunstancias.

ART. 573. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

ART. 574. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá cinco años de prisión si previó ó debió de prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán tres años de prisión.

ART. 575. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto:

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y la del hijo.

ART. 576. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, ó previó ó debió de prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción 10ª del artículo 43.

ART. 577. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 573 y 574, fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 576, se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en el de la segunda parte de dicho artículo.

ART. 578. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

## CAPITULO X.

### *Infanticidio.*

ART. 579. Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ART. 580. El infanticidio causado por culpa se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 196 á 198; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 581. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

ART. 582. La pena será de tres años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurren además estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama:
- II. Que haya ocultado su embarazo:
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscripto en el Registro Civil:
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

ART. 583. Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se

aumentará por cada una de las que falten un año más de prisión, á los tres que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

ART. 584. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso diez años de prisión al reo; á menos que éste sea médico, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio, pues entónces se aumentarán dos años á los diez expresados, y se declarará al reo inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

## CAPITULO XI.

### *Duelo.*

ART. 585. Siempre que la autoridad política ó cualquiera de los jueces de lo criminal tengan noticia de que alguno va á desafiar ó ha desafiado á otro á un combate con armas mortíferas, harán comparecer sin demora ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestarán para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurarán avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación, satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política.

ART. 586. Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de veinte á doscientos pesos al desafiador, y de diez á cien pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío; con apercibimiento á entrambos, de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 590.

Quando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 587. Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento, se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de cien á quinientos pesos.

ART. 588. En el caso del artículo 585, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior.

También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento, ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

ART. 589. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 585.

ART. 590. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 585, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis á nueve meses de arresto y multa de trescientos á quinientos pesos, el que desafíe de nuevo:

II. Con cuatro á seis meses de arresto y multa de cien á trescientos pesos, el que acepte el duelo.

ART. 591. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija, dé á conocer que esa fué la intención.

ART. 592. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.

ART. 593. El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo hacerlo, será castigado solamente con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de doscientos á quinientos pesos.

ART. 594. Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de trescientos á seiscientos pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

ART. 595. Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de quinientos á mil pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta días:

II. De ocho á once meses de arresto y multa de setecientos á mil doscientos pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta días y sea temporal:

III. De un año á veinte meses de prisión y multa de ochocientos á mil trescientos pesos, cuando la herida cause alguno de los daños expresados en la fracción I del artículo 526:

IV. Dos años de prisión y multa de mil á mil quinientos pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fracción II del artículo 526.

V. Treinta meses de prisión y multa de mil doscientos á mil setecientos pesos, cuando la herida ocasione alguno de los daños mencionados en la fracción III del artículo 526:

VI. Ocho años de prisión y multa de mil ochocientos á dos mil quinientos pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prisión y multa de dos mil á tres mil pesos.

ART. 596. La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquél haya dado causa á que lo desafíen, en los términos que explica el artículo 592:

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa:

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 599 y 600. En cualquier otro, se reducirá la pena á las dos tercias partes.

ART. 597. El que salga herido no se librá por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban de imponérsele como desafiador ó como desafiado.

ART. 598. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, ó con algún objeto inmoral:

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier mo-

do, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa que de muerto ó herido su adversario:

III. Cuando en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente la fracción anterior:

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones:

V. Cuando se desafíe á un funcionario público por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

ART. 599. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

ART. 600. Cuando el duelo se verifique después de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 585, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

ART. 601. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo, y el que públicamente le hiciere alguna demostración de desprecio, ó se burle de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de doscientos á quinientos pesos, cuando no se haya verificado el desafío. Si éste se verificare, se duplicará la pena.

ART. 602. Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena, cuando el duelo no llegue á verificarse. Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. La de uno á tres meses de confinamiento y multa de cincuenta á doscientos pesos, si no resultare muerte ni lesión alguna:

II. Cuando resulte muerte ó lesión, se les impondrá, en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 595, si aquéllos hubieren hecho cuanto estaba de su

parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado éste bajo condiciones que, en lo posible, sean las menos peligrosas para los combatientes. Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices:

III. Cuando resulte muerte ó lesión, en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubieren contribuido á la muerte ó herida con algún acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 598 y 599.

ART. 603. Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes, y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

ART. 604. Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 605. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 601:

II. No haberle dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado:

III. Ser la ofensa de gravedad:

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

ART. 606. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió:

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el reto, por alguno de los medios de que habla el artículo 601.

ART. 607. Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte:

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condición que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en la parte final de la fracción VI del artículo 595:

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

ART. 608. Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según lo creyere justo el juez en cada caso.

ART. 609. Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de cien á quinientos pesos.

ART. 610. Las autoridades políticas ó judiciales que no cumplieren lo prevenido en los artículos 585, 586 y 588, serán castigadas con la pena de suspensión de empleo, de seis meses á un año.

ART. 611. El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 587, 590, 591, 593, 594 y 609, sufrirá la pena de suspensión de empleo y sueldo, por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitución de empleo y multa de quinientos á mil pesos.

ART. 612. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Estado, si en éste se hiciera y aceptare el reto.

## CAPITULO XII.

### *Exposición y abandono de niños y de enfermos.*

ART. 613. El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte á cien pesos.

ART. 614. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste, y la patria potestad.

ART. 615. Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo, como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 10, pues entonces se aplicará la pena que corresponde al delito intencional.

ART. 616. La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de cien á mil pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste, y de la patria potestad.

ART. 617. Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 615.

ART. 618. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años, á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor.

ART. 619. La exposición ó abandono de una persona enferma, por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 615 á 617, con las penas que ellos señalan.

ART. 620. El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, si dentro de tres días no los presentare á un juez del estado civil, en el primer caso, ó á la autoridad política en el segundo.

ART. 621. Se castigará con la pena de arresto menor ó una multa de veinte á cien pesos, al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo no se lo proporcionare, ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

ART. 622. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 623. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese sólo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito, y todo derecho á los bienes de éste.

### CAPITULO XIII.

#### Plagio.

ART. 624. El delito de plagio se comete apoderándose de una persona por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño; ó reteniendo ó custodiando la de que otros se hubieren apoderado:

I. Para venderla ó ponerla contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero; para desfigurarla ó adiestrarla en cualquier arte ó ejercicio, con el objeto de especular con ella; para engancharla en el ejército de otra nación, ó para disponer de ella á su arbitrio, de cualquier otro modo:

II. Para obligarla á pagar rescate; á que entregue alguna cosa mueble; á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó que contenga alguna disposición que pueda causar daño ó perjuicio en sus intereses, en los del Estado ó en los de un tercero, ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

ART. 625. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no hubiere cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

ART. 626. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 624, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona:

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito:

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verifique con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente:

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

ART. 627. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión, en el caso de la fracción I del artículo anterior:

II. Con cinco, en el de la fracción II;

III. Con ocho, en el de la fracción III:

IV. Con doce, cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ART. 628. En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al expirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retención de que hablan los artículos 72 y 73.

Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

ART. 629. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital; se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra:

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

ART. 630. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 á 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 94.

#### CAPITULO XIV.

*Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.  
Allanamiento de morada.*

ART. 631. Los dueños ó encargados de panaderías, obrajes, fábricas, minas ó haciendas, y cualquier otro particular que, sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada, ó en otro lugar, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren menos de diez días:

II. Con un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez días y no pasen de treinta:

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de cien á mil pesos, y un año de prisión aumentado con un mes más, por cada día de exceso.

ART. 632. Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa

ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de ciento cincuenta á mil quinientos pesos, y cinco años de prisión que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

ART. 633. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prisión nunca pasará de seis años.

ART. 634. En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el artículo 628.

ART. 635. Se impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos y de uno á once meses de arresto, al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias; ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

ART. 636. Se impondrán de cincuenta á cuatrocientos pesos de multa y dos años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 632, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

ART. 637. Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de cincuenta á doscientos pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó se abriere alguna cerradura.

ART. 638. El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 635, se introduzca contra la voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación, sufrirá la pena de arresto menor y multa de diez á cien pesos, si se encuentra allí de noche.

## TITULO TERCERO.

## DELITOS CONTRA LA REPUTACION.

## CAPITULO I.

*Injuria. Difamación. Calumnia extrajudicial.*

ART. 639. Injuria es toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

ART. 640. La difamación consiste en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputación que se hace á otra de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

ART. 641. La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia, cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

ART. 642. La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

ART. 643. La injuria se castigará:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días á seis meses, ó con éste y multa de veinte á doscientos pesos, según su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y multa de cien á quinientos pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

ART. 644. La difamación se castigará:

I. Con multa de veinte á doscientos pesos y arresto de ocho días á seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonra ó perjuicios graves.

ART. 645. Siempre que la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria á juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó á la difamación, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

ART. 646. No se castigará como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no excediere de los límites de una discusión racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciera á sabiendas calumniosamente:

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales; pues si hiciera uso de alguna expresión difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, según la gravedad de la falta, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de Procedimientos.

ART. 647. Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia.

ART. 648. Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones:

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público, ó por interés privado, legítimo y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librárá de toda pena el acusado, si probare su imputación.

ART. 649. El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado, que se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación ó de calumnia, como más le conviniere. Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputación, y si ésta quedare probada, se librárá aquél de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 650. No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librárá de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado, del mismo delito que aquel le impute.

ART. 651. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

ART. 652. No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

ART. 653. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas de que se trata en el capítulo siguiente.

ART. 654. La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

ART. 655. Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas, en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más personas, ó repetidas á este mismo número individualmente:

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas:

III. Cuando se hagan en un espectáculo público:

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía ó escultura; si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis ó más personas, simultánea ó sucesivamente.

ART. 656. No se podrá proceder contra el autor de injuria, de difamación ó de calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamación ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge; á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes, y á falta de éstos, por queja de un ascendiente. Pero cuando la injuria, la difamación ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo haberlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos:

II. Cuando la ofensa sea contra el Estado ó su Gobierno, ó contra alguno de los Poderes que lo forman, ó contra los altos funcionarios en particular.

En estos casos la acusación deberá hacerla el Ministerio Público, sin necesidad de excitativa del Gobierno.

ART. 657. La injuria, la difamación y la calumnia contra la Legislatura, contra el Tribunal Superior, ó contra cualquier otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este capítulo.

ART. 658. Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; á menos que se trate de algún documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ART. 659. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en el Periódico Oficial del Estado, si lo pidiere el ofendido; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste, obligación de publicar el fallo, bajo la multa de cincuenta pesos por cada día que pase

sin haberlo hecho, después de aquel en que á solicitud del ofendido se le notifique la sentencia y se le prevenga que la publique.

ART. 660. Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

## CAPITULO II.

### *Calumnia judicial.*

ART. 661. Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas, cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquéllos no se han cometido.

ART. 662. Se tendrá como denunciante calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

ART. 663. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que aquél; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, de la inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase:

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 194.

ART. 664. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, y cuando éste sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 201, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo anterior.

ART. 665. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, no se le impondrá pena alguna; á menos que la retractación se haga por interés, pues entónces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará, además, lo que previene el artículo 218.

ART. 666. Si el denunciante, el quejoso ó el acusador presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

ART. 667. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la acusación, no se castigará como calumniador al que la hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

## TITULO CUARTO.

### FALSEDAD.

#### CAPITULO I.

*Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.*

ART. 668. Se castigará con ocho años de prisión y multa de trescientos á mil pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsifique billetes al portador, de banco existente por ley en el Estado:

III. Al que introduzca al Estado los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados fuera de él.

ART. 669. La falsificación de cualquier otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que im porte promesa, obligación, liberación ú orden de

sin haberlo hecho, después de aquel en que á solicitud del ofendido se le notifique la sentencia y se le prevenga que la publique.

ART. 660. Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

## CAPITULO II.

### *Calumnia judicial.*

ART. 661. Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas, cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquéllos no se han cometido.

ART. 662. Se tendrá como denunciante calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

ART. 663. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que aquél; exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, de la inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase:

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 194.

ART. 664. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, y cuando éste sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 201, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo anterior.

ART. 665. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas, no se le impondrá pena alguna; á menos que la retractación se haga por interés, pues entónces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará, además, lo que previene el artículo 218.

ART. 666. Si el denunciante, el quejoso ó el acusador presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se les tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

ART. 667. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la acusación, no se castigará como calumniador al que la hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

## TITULO CUARTO.

### FALSEDAD.

#### CAPITULO I.

*Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.*

ART. 668. Se castigará con ocho años de prisión y multa de trescientos á mil pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsifique billetes al portador, de banco existente por ley en el Estado:

III. Al que introduzca al Estado los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados fuera de él.

ART. 669. La falsificación de cualquier otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que im porte promesa, obligación, liberación ú orden de

pago, se castigará con cinco años de prisión y multa de cien á quinientos pesos.

ART. 670. Se impondrán cinco años de prisión y una multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique obligaciones al portador, de la deuda pública de otro Estado, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en otro Estado y autorizado legalmente en él para emitirlos.

ART. 671. Se impondrán también cinco años de prisión y una multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por la administración pública del Estado, por las administraciones municipales del mismo Estado, por las sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

ART. 672. La introducción al Estado de los documentos falsos de que hablan los tres artículos anteriores, se castigará con las penas que ellos señalan.

ART. 673. Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos.

ART. 674. Si la emisión no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

ART. 675. Se impondrán tres años de prisión y una multa de cien á quinientos pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.

ART. 676. El que habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 419.

ART. 677. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquier otro.

ART. 678. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la fabricación de dichos documentos, sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si sólo pudiesen servir para ese fin,

ART. 679. Cuando las máquinas, instrumentos ó útiles pudiesen emplearse en otro uso, sólo se impondrá pena al dueño ó fabricante si sabía que se destinaban para la falsificación.

ART. 680. Cuando el poseedor de los instrumentos á que se refieren los dos artículos anteriores, no sea quien los haya construido, no se eximirá de pena, sino probando que los tenía por causa legal y con un fin lícito.

ART. 681. Lo dicho en los artículos que preceden, comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas en aquéllos, si apareciere que no podían existir allí sin el consentimiento de éstos.

ART. 682. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrá la suspensión de derechos de que habla el artículo 369.

ART. 683. Los jueces tendrán en consideración la clase de documentos falsificados, el valor de ellos, su cantidad y la de la emisión, estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

## CAPITULO II.

### *Falsificación de sellos, marcas, pesas y medidas.*

ART. 684. Se castigará con seis años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique los sellos de las oficinas del Estado.

ART. 685. Se castigará con cuatro años de prisión y multa de cien á quinientos pesos:

I. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas ó cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones ó billetes de que hablan los artículos 668 á 670:

II. Al que falsifique las marcas de pesas y medidas del Fiel contraste.

ART. 686. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que, conociendo su falsedad, haga uso de los sellos ó de otro de los objetos de que tratan el artículo 684 y las dos fracciones del anterior.

ART. 687. Se impondrá un año de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos, al que para defraudar á otro altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de éstas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia, se aplicará el artículo 419.

ART. 688. En los casos de que hablan los artículos anteriores, si aun no se ha hecho uso de los sellos, pesas, medidas y demás objetos falsificados, la pena que aquéllos señalan se reducirá á la mitad.

ART. 689. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 419, al que sabiendo que un objeto está marcado con un sello, punzón ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

ART. 690. Al que á sabiendas haga uso de papel sellado falso del Registro Civil, sin obrar de acuerdo con el que lo falsificó, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de primera clase, si el documento no adoleciere de otra falsedad. Si la tuviere, se aplicará la pena que por ella corresponda, siguiendo las reglas de la acumulación.

ART. 691. Se castigará con un año de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos, al que falsifique el sello, marca ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto.

ART. 692. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado, de banco ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas ó estampillas falsos, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

ART. 693. Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo, al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad ó de un particular.

ART. 694. Lo prevenido en los anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

ART. 695. Al que falsifique en el Estado los sellos, punzones ó marcas de otro Estado, si fueren de los mencionados en los artículos 684 y 685, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

ART. 696. El que haga uso de un sello adherible falso, sin obrar de acuerdo con el falsario, sufrirá una multa igual al décuplo de lo que valga dicho sello, ó el arresto equivalente.

Si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto ó identificar una cosa, se impondrá la pena de arresto menor, sin perjuicio, en el primer caso, de la pena que deba aplicarse por el fraude del impuesto.

ART. 697. Se impondrá una multa de diez á cien pesos, al que haga desaparecer de alguno de los sellos de que habla el artículo anterior, la marca ó señal de que ya sirvió, y al que haga uso de él después de haber servido.

ART. 698. Se castigará con tres meses de arresto al que ponga en un efecto de industria el nombre ó la razón comercial de un fabricante, diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

ART. 699. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, fuere funcionario ó empleado público, además de las penas en ellos señaladas, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquier otro.

ART. 700. En el caso del artículo 697, no se impondrán las penas de que habla el anterior; pero la circunstancia de ser empleado público el delincuente se tendrá como agravante de cuarta clase.

### CAPITULO III.

*Falsificación de documentos públicos auténticos y de documentos privados.*

ART. 701. El delito de falsificación de documentos sólo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, para extender una obligación, liberación ó cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad:

III. Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluído y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto substancial; ya se haga añadiendo, enmendando, ó borrando en todo ó en parte una ó más palabras ó cláusulas, ó ya variando la puntuación:

IV. Variando la fecha:

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto:

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa, ó que varíen la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir:

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos, hechos falsos, ó como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos:

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto, de documentos que no existen, ó dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene, ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial:

IX. Alterando un perito traductor ó paleógrafo, el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo.

ART. 702. Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente:

II. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad:

III. Que resulte ó pueda resultar algún perjuicio á la sociedad ó á un particular, ya sea en los bienes de éste, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación:

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

ART. 703. Llámase instrumento público auténtico, todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas; como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del Poder Legislativo; los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanan del Poder Ejecutivo, autorizados por el Gobernador del Estado y su Secretario, por éste solo ó por algún jefe de oficina, y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas y las de las juntas electorales.

ART. 704. La falsificación de un documento público auténtico, ejecutada por un particular, se castigará con dos años de prisión y multa de cien á quinientos pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se aumentará esta pena en una mitad.

ART. 705. Se aumentará en una mitad la pena de prisión y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario ú otro funcionario público, que extiendan el documento en ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende sin perjuicio de destituir al delincuente, de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquier otro.

ART. 706. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una información jurídica; pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 730.

ART. 707. Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que haya firmado, pondrá al reo á disposición del juez competente, y de no hacerlo se le castigará con la pena que este artículo señala.

ART. 708. La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con un año de prisión y mul-

ta de cincuenta á doscientos pesos Si se hiciere uso, se aumentará esta pena en una mitad.

Pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsificación se haya hecho en una letra de cambio, en una libranza, ó en un documento á la orden.

ART. 709. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso, y como consumado, si lo alcanzare.

ART. 710. En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 369.

ART. 711. Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con éste.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte sin agravar aquélla por la falsedad.

ART. 712. Lo prevenido en los anteriores artículos, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entónces se aplicarán las reglas especiales contenidas en los artículos 946 á 955.

#### CAPITULO IV.

##### *Falsificación de certificaciones.*

ART. 713. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente ó de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano; sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que ésta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

ART. 714. El médico ó cirujano que certifiquen falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastan-

tes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que ésta impone, serán castigados con la pena de un año de prisión si no hubieren obrado así por retribución dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se duplicará la pena, y pagarán, además, una multa en los términos que dice el artículo 218.

ART. 715. Lo prevenido en los artículos 713 y 714, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una misión legal expida un médico, un cirujano ú otra persona á quien se atribuyan, pues entónces se aplicarán los artículos 704 y 705.

ART. 716. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifiquen ó alteren una certificación, ó hagan uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia, sufrirán las penas que señalan los artículos 704 y 705.

ART. 717. El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometan falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirán, además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga, contado desde que extinguiere ésta.

ART. 718. El que, bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros, sufrirá tres meses de arresto.

Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

ART. 719. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieran, y su autor fuere funcionario público, sufrirá un año de prisión si no obrare por retribución dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo último del artículo 714.

ART. 720. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó alte-

re la que á él se le expidió, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

ART. 721. El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometer los intereses de un particular, su persona, su honra ó su reputación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta á doscientos pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prisión y la multa de cien á quinientos pesos.

### CAPITULO V.

#### *Falsificación de llaves.*

ART. 722. El que falsifique una llave ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de ésta, será castigado por ese solo hecho con arresto mayor y multa de primera clase. Cuando el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con dos años de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos, á menos que lo haga como cómplice de otro delito y merezca mayor pena por éste.

También se le castigará con arresto mayor y multa de cincuenta á doscientos pesos, siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

### CAPITULO VI.

#### *Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.*

ART. 723. Comete el delito de falso testimonio el que, examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la

verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

ART. 724. Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrá al testigo de uno á dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase:

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrán la multa susodicha y cuatro meses de arresto.

ART. 725. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 201:

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximo de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase, y lo que de dicho máximo corresponda con arreglo al artículo 201.

ART. 726. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 727. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 724; una multa de veinticinco á tres

cientos pesos en el caso de la fracción I del artículo 725, y arresto mayor y una multa de segunda clase en cualquier otro caso:

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

ART. 728. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 724 y 725; pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracciones 12ª del artículo 45, 13ª del 46, 14ª del 47 y 14ª del 48.

ART. 729. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo, la multa será de cien á quinientos pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de tres años.

Quando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquél contra quien se diere.

ART. 730. Las penas señaladas en los artículos 724 á 729, se aplicarán en sus respectivos casos al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una información jurídica, supongan una declaración que no se haya dado, ó alteren substancialmente una declaración verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

ART. 731. La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 732. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se aplicará lo dispuesto en el artículo 218.

ART. 733. La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas para los testigos en los artículos 724 á 732.

ART. 734. El que soborne á un testigo ó á un perito para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo, será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si éste ó aquél llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 735. Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieren, no se les impondrá más pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

ART. 736. El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya subscripto un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando ó alterando uno verdadero, ó sus circunstancias substanciales, para eximirse de una obligación legítima; será castigado con las penas señaladas en el artículo 729. Las penas de que habla este artículo se aplicarán también á los que, en nombre de otro, cometan la falsedad de que se trata.

ART. 737. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

ART. 738. El testigo, perito, juez, secretario ó actuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidación les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales; inhabilitados para ser jueces, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del Registro Civil, y para desempeñar cualquier otro empleo ó profesión que exijan título y tengan fe pública.



ART. 739. La falsedad de que habla el artículo 736, se castigará á petición de parte y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demás artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

ART. 740. Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaración, sufrirá las penas de estos dos delitos.

### CAPITULO VII.

#### *Ocultación ó variación de nombre.*

ART. 741. Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otros distintos de los que use, al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, por la sola variación de nombre, si fuere condenado por el delito de que se le acusa.

ART. 742. El que tomando á sabiendas el nombre de otra persona, sin consentimiento de ésta, le cause un perjuicio de cualquiera clase que sea, que no constituya un delito definido en la ley, será castigado con arresto de diez días á seis meses y multa de cinco á cincuenta pesos, si el ofendido lo pidiere.

### CAPITULO VIII.

#### *Falsedad en despachos telegráficos y telefónicos*

ART. 743. Se impondrán tres años de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos, á los empleados de un telégrafo ó teléfono públicos, sean éstos del Gobierno ó de un particular, que transmitan un mensaje supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les ha transmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero, en términos que puedan causar perjuicio al Estado, ó á los intereses, personas, honra ó reputación de un particular.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que dice el artículo 709.

ART. 744. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquél.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

ART. 745. El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiéndose él esa otra persona, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte á cien pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que dice el artículo 709.

ART. 746. El empleado que transmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del mensaje falso, ó conociendo la falsedad.

ART. 747. Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo ó teléfono cometan en los mensajes, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

### CAPITULO IX.

#### *Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoración ó de uniforme.*

ART. 748. El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de cien á mil pesos.

Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez.

ART. 749. El que sin título legal, ó sin autorización conforme á los reglamentos respectivos, ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia ó la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 750. El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesión que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinticinco á doscientos pesos.

ART. 751. El que usare uniforme ó condecoración á que no tenga derecho, será castigado con una multa de veinticinco á

doscientos pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

ART. 752. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

ART. 753. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

## TITULO QUINTO.

### REVELACION DE SECRETOS.

#### CAPITULO UNICO.

ART. 754. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico ó telefónico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secretos.

ART. 755. El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de cincuenta á cuatrocientos pesos.

ART. 756. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

ART. 757. Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habersele con-

fiado en razón de su estado, empleo ó profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

ART. 758. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando así la ley lo prevenga.

ART. 759. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto por consentimiento libre y expreso, así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

ART. 760. El notario ó cualquier otro funcionario ó empleado público que, estando encargado de un documento que no deba de tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia ó le permita leerlo, será castigado con diez y ocho meses de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho días á seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

ART. 761. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue maliciosamente una carta ó un pliego, cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo ó teléfono que haga lo mismo con un despacho recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su transmisión.

ART. 762. Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar,

doscientos pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

ART. 752. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

ART. 753. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

## TITULO QUINTO.

### REVELACION DE SECRETOS.

#### CAPITULO UNICO.

ART. 754. El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico ó telefónico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secretos.

ART. 755. El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de cincuenta á cuatrocientos pesos.

ART. 756. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

ART. 757. Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habersele con-

fiado en razón de su estado, empleo ó profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

ART. 758. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando así la ley lo prevenga.

ART. 759. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto por consentimiento libre y expreso, así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

ART. 760. El notario ó cualquier otro funcionario ó empleado público que, estando encargado de un documento que no deba de tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia ó le permita leerlo, será castigado con diez y ocho meses de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho días á seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

ART. 761. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue maliciosamente una carta ó un pliego, cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo ó teléfono que haga lo mismo con un despacho recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su transmisión.

ART. 762. Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar,

se impondrá una multa de segunda clase.

ART. 763. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

ART. 764. Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

## TITULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA Ó LAS BUENAS COSTUMBRES.

### CAPITULO I.

*Delitos contra el estado civil de las personas.*

ART. 765. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la substitución y la ocultación de un infante; el robo de éste, y cualquier otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

ART. 766. La suposición de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de cuatro años de prisión.

ART. 767. Se impondrán cuatro años de prisión por la supresión de infante:

I. Cuando los padres de un infante, con ánimo de causarle perjuicio en su estado, no lo presenten al juez del estado civil para su registro:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas;

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquél ha fallecido.

ART. 768. La substitución de un infante por otro, se castigará con cuatro años de prisión.

ART. 769. Es reo de ocultación de infante el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigirlos.

La pena de este delito será de ocho días á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos y apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 771.

ART. 770. Se impondrán seis años de prisión al raptor de un infante menor de siete años, aunque éste lo siga voluntariamente, si el raptor no obrare con alguno de los fines del artículo 624. En caso contrario, el delito se castigará como plagio, sea cual fuere la edad del robado.

ART. 771. Los seis años de prisión de que habla la primera parte del artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 802, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

ART. 772. El que por medio de suposición, substitución, supresión ú ocultación de infante, perjudique los derechos de la familia de éste ó de cualquier otro individuo, no podrá heredarlos abintestato ni por testamento.

ART. 773. Cualquier otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prisión, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará ésta.

### CAPITULO II.

*Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres.*

ART. 774. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, ó dibujos gravados ó litografiados, que repre-

se impondrá una multa de segunda clase.

ART. 763. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

ART. 764. Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

## TITULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA Ó LAS BUENAS COSTUMBRES.

### CAPITULO I.

*Delitos contra el estado civil de las personas.*

ART. 765. Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la substitución y la ocultación de un infante; el robo de éste, y cualquier otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

ART. 766. La suposición de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de cuatro años de prisión.

ART. 767. Se impondrán cuatro años de prisión por la supresión de infante:

I. Cuando los padres de un infante, con ánimo de causarle perjuicio en su estado, no lo presenten al juez del estado civil para su registro:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas;

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquél ha fallecido.

ART. 768. La substitución de un infante por otro, se castigará con cuatro años de prisión.

ART. 769. Es reo de ocultación de infante el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigirlos.

La pena de este delito será de ocho días á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos y apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 771.

ART. 770. Se impondrán seis años de prisión al raptor de un infante menor de siete años, aunque éste lo siga voluntariamente, si el raptor no obrare con alguno de los fines del artículo 624. En caso contrario, el delito se castigará como plagio, sea cual fuere la edad del robado.

ART. 771. Los seis años de prisión de que habla la primera parte del artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 802, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

ART. 772. El que por medio de suposición, substitución, supresión ú ocultación de infante, perjudique los derechos de la familia de éste ó de cualquier otro individuo, no podrá heredarlos abintestato ni por testamento.

ART. 773. Cualquier otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prisión, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará ésta.

### CAPITULO II.

*Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres.*

ART. 774. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, ó dibujos gravados ó litografiados, que repre-

senten actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 775. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan, y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique.

ART. 776. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de veinticinco á quinientos pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica toda acción que, en el concepto público, esté calificada de contraria al pudor.

ART. 777. En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

### CAPITULO III.

#### *Atentados contra el pudor. Estupro. Violación.*

ART. 778. Se da el nombre de atentado contra el pudor á todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecute en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

ART. 779. El atentado contra el pudor, ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ambas penas, á juicio del juez según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecute en un menor de esa edad, ó por medio de él, se castigará con una multa de veinte á doscientos pesos, con arresto mayor, ó con ambas penas, á juicio del juez.

ART. 780. El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de diez y ocho meses de prisión y multa de cuarenta á cuatrocientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de dos años de prisión y multa de setenta á setecientos pesos.

ART. 781. El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

ART. 782. Llámase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

ART. 783. El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce:

II. Con seis años de prisión y multa de cien á mil quinientos pesos, si aquélla no llegare á diez años de edad:

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de cien á mil quinientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquélla por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquél.

ART. 784. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física ó moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ART. 785. Se equipara á la violación y se castigará como ésta, la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

ART. 786. La pena de la violación será de cinco años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de edad, el término medio de la pena será de ocho años.

ART. 787. Si la violación fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 788. A las penas señaladas en los artículos 783, 785, 786 y 787, se aumentarán:

I. Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido, ó la cópula sea contra el orden natural:

II. Un año cuando el reo sea hermano del ofendido:

III. Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos ó del ofendido, ó cometiere la violación abusando de sus

funciones como funcionario público, ó como médico, cirujano, dentista, comadrón ó ministro de algún culto.

ART. 789. Los reos de que se habla en la fracción III del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y además, podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión, al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

ART. 790. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 784 al 786, se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á éste.

ART. 791. Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación, y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 555.

#### CAPITULO IV.

##### *Corrupción de menores.*

ART. 792. El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando haya sido consumado.

ART. 793. El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de menores de diez y ocho años, ó los excite á ella para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, si el menor pasare de once años. Si no llegare á esa edad, se duplicará la pena.

ART. 794. Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

ART. 795. Al que cometa el delito de que se habla en el artículo 793, no habitualmente, pero sí por remuneración dada ó ofrecida, se le impondrán de uno á tres meses de arresto y se hará lo que previene el artículo 218.

ART. 796. Las penas que señalan los artículos que preceden, se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos de prisión. Si el menor no tuviere once años, la pena será de tres años de prisión. Además, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes:

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, ó criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los artículos que anteceden.

ART. 797. Los delinquentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores, y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los artículos 169 y 174.

#### CAPITULO V.

##### *Rapto.*

ART. 798. Comete rapto, el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse.

ART. 799. El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse, se castigará con tres años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 800. Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer; si ésta fuere menor de diez y seis años.

ART. 801. Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

ART. 802. Cuando al dar el raptor su primera declaración no entregue á la persona robada, ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena del artículo 799 con un mes más de prisión, por cada día que pase, hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio será de diez años de prisión, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 628.

ART. 803. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

ART. 804. No se procederá criminalmente contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida, de su marido, si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores; á menos que preceda, acompañe ó se siga al rapto otro delito que pueda perseguirse de oficio.

ART. 805. Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

## CAPITULO VI.

### *Adulterio.*

ART. 806. El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre:

III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á éste último sólo se le impondrá un año de prisión, si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal é ignorando que la mujer era casada.

Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II, á los de estado libre que concurren á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.

ART. 807. Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

ART. 808. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

ART. 809. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera:

II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometan el adulterio.

ART. 810. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido.

ART. 811. La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, en tres casos:

I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal:

II. Cuando lo cometa fuera de él con una concubina:

III. Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

ART. 812. Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habite la mujer.

ART. 813. Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

ART. 814. El adulterio sólo se castiga cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada á éste.

ART. 815. No obstante lo que previene el artículo 255, cuando el ofendido perdone á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

ART. 816. Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá

al caso en que, después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal.

ART. 817. También cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

ART. 818. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

ART. 819. El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción, que su cónyuge haya cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

ART. 820. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública; pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 811.

## CAPITULO VII.

### *Bigamia, poligamia y otros matrimonios ilegales.*

ART. 821. Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

ART. 822. El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquélla se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

ART. 823. El reo de bigamia será castigado con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre, y no sepa que aquél es casado.

Si lo supiere, se impondrá á uno y otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 824. Cuando la mujer es la engañada y llega á verificarse la unión carnal, el delincuente estará obligado á dotarla y á sostener la prole si la hubiere.

ART. 825. Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior:

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado:

III. Estar divorciado legalmente del cónyuge anterior, sin haber dado causa al divorcio, ó haber sido abandonado por dicho cónyuge.

ART. 826. Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

ART. 827. Al polígamo, que es el que habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae otros nuevos con las formalidades que exige la ley, se le castigará con las penas de la bigamia, aumentadas en cada caso en una cuarta parte.

ART. 828. Cuando dos personas libres contraigan matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere queja.

Si el que sabía la nulidad fuere el varón, tendrá además la obligación establecida en el artículo 824.

ART. 829. Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito, serán castigados con la pena de cincuenta á quinientos pesos de multa.

ART. 830. El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á once meses de arresto y una multa de doscientos á mil pesos, y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquier otro. Si el matrimonio sólo fuere ilícito, será el juez destituido de su empleo y pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

## CAPITULO VIII.

### *Provocación á un delito, apología de éste ó de algún vicio.*

ART. 831. El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 642, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor con arreglo á la fracción III del artículo 50.

ART. 832. El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves, como lícitos, ó haga apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 833. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones I y II del artículo 655.

## TITULO SEPTIMO.

### DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

#### CAPITULO UNICO.

ART. 834. El que sin autorización legal elabore para venderlas, substancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco á quinientos pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas substancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescriptas en los reglamentos respectivos.

ART. 835. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 836. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 837. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la recetada ó varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con una multa de diez á cien pesos.

ART. 838. Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con substancias nocivas á la salud.

ART. 839. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

ART. 840. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 192 y 193, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar; pues en el primer caso se considerará el delito como intencional, y en el segundo como de culpa.

ART. 841. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan substancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregarán al Ayuntamiento de la municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 107.

ART. 842. La ocultación, la substracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 843. El envenenamiento de comestibles ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con dos años de prisión, si no resultare daño alguno.

ART. 844. Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 192 y 193.

ART. 845. Lo prevenido en el artículo que precede, se observará también cuando se envenene una fuente, estanque ó cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares. ®

ART. 846. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado y en los de la localidad, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

## TITULO OCTAVO.

## DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

## CAPITULO I.

*Loterías. Rifas.*

ART. 847. No puede establecerse en el Estado una lotería permanente, ó de larga duración, con sorteos periódicos, sino por decreto de la Legislatura.

ART. 848. Tampoco podrá celebrarse una lotería de cartones, sin permiso de la autoridad política local.

ART. 849. La venta de billetes de loterías del Estado, nacionales ó extranjeras competentemente autorizadas, es libre.

ART. 850. El que establezca una lotería como la de que habla el artículo 847, sin la autorización que éste exige, sufrirá una multa del veinticinco por ciento del fondo de ella y perderá todos los billetes y útiles.

ART. 851. Los que injiryan el artículo 848, sufrirán una multa de veinticinco á doscientos pesos y la pérdida de los cartones, mesas y demás útiles.

ART. 852. Los que den á vender ó vendan billetes de loterías no autorizadas competentemente, pagarán una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de la pena que merezcan si los billetes resultaren falsos.

ART. 853. Siempre que la Legislatura ó la autoridad política en su caso, concedan permiso para establecer una lotería, señalarán el tanto por ciento del fondo que puede utilizar el empresario, y que nunca pasará del veinticinco por ciento en las permanentes y del diez en las ótras; y además, el tanto por ciento ó la cantidad fija que deba de pagar el mismo empresario, por cada sorteo ó vez que se juegue. El producto se destinará á los fondos de instrucción pública.

ART. 854. El empresario que no pague la cantidad que se le señale, sufrirá una multa igual al doble de ella, y se suspenderá el permiso para continuar celebrando la lotería.

ART. 855. El que utilice más del tanto por ciento que se le haya concedido, será castigado como reo de estafa.

ART. 856. No se podrá hacer ninguna rifa de uno ó más objetos cuyo valor exceda de mil pesos, sin la licencia del Gobierno. Cuando el valor del objeto ú objetos no llegue á esa cantidad, bastará la licencia de la primera autoridad política local.

ART. 857. El que haga una rifa sin la correspondiente autorización, pagará una multa del veinticinco por ciento del valor de lo rifado.

ART. 858. Las loterías y rifas verdaderamente privadas, que se hagan entre parientes y amigos, no están sujetas á las precedentes disposiciones.

## CAPITULO II.

*Juegos prohibidos.*

ART. 859. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cincuenta á cuatrocientos pesos, el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que éstas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de las penas susodichas.

ART. 860. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

ART. 861. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

ART. 862. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días; pero sólo cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

ART. 863. El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una

casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año desde que extinguió su condena, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

ART. 864. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, que cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 859, 860 y 862, sufrirán la pena de suspensión de empleo por seis meses en la primera vez que delincan, y la de destitución en la segunda, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

ART. 865. Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos anteriores, la autoridad política local pondrá á los culpables á disposición de sus respectivos jueces, y en cada caso remitirá al Gobierno del Estado una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

ART. 866. Todo empleado en la policía que teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de veinte á trescientos pesos y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

ART. 867. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

ART. 868. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 122.

ART. 869. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea taur de profesión. Esta declaración se publicará en el "Periódico Oficial" para que surta sus efectos.

ART. 870. Será considerado como taur de profesión, el que sea condenado tres veces por los delitos de que hablan los artículos 859, 860 y 862.

### CAPITULO III.

#### *Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.*

ART. 871. El que sepulte ó mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 872. Si el entierro se hiciere en lugar privado, sin la licencia de la autoridad, ó en cualquier otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

ART. 873. Se impondrá un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, al que oculte, ó sin la licencia correspondiente sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones; si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior. En el caso de que la inhumación tenga por objeto la ocultación de algún delito, se castigará al responsable como encubridor de aquél, si no tuviere responsabilidad como autor ó como cómplice.

### CAPITULO IV.

#### *Violación de sepulcros. Profanación de un cadáver humano.*

ART. 874. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura ó de un féretro, sin atender á la intención del delincuente.

ART. 875. La profanación de un cadáver humano, se castigará con tres años de prisión.

ART. 876. Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.



## CAPITULO V.

*Quebrantamiento de sellos.*

ART. 877. El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, será castigado con la pena de dos años de prisión, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de un año de prisión.

ART. 878. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá éste de uno á seis meses de arresto.

ART. 879. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, ó doce años de prisión; se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

ART. 880. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prisión á las penas señaladas en los artículos anteriores.

ART. 881. Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, sufrirán una multa de veinte á doscientos pesos.

## CAPITULO VI.

*Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo público.*

ART. 882. Todo el que, de propia autoridad y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorización, será castigado con arresto de ocho días á tres meses.

ART. 883. Cuando el delito se cometa por una reunión de diez ó más personas, la pena será de tres á once meses de arresto, si sólo se hiciere una simple oposición material, sin violencia á las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión; á menos que resulte otro delito, en cu-

yo caso se observará lo prevenido en los artículos 192 y 193.

A los jefes ó motores se les aumentará la pena en un tercio.

ART. 884. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte á doscientos pesos cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

## CAPITULO VII.

*Delitos de asentistas y proveedores.*

ART. 885. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar víveres, ropa ó cualquier otro artículo para el Gobierno, para un Ayuntamiento ó para un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad, sufrirán las penas que señalan los artículos 416 y 417, y arresto mayor.

ART. 886. Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio, serán castigados con dos años de prisión y multa de doscientos á dos mil pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 887. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere en tiempo de una calamidad pública, como guerra, epidemia ó hambre, se aumentará un tercio á la pena que señala dicho artículo; á no ser que el delincuente sea asentista ó proveedor de las fuerzas del Estado y se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se le aplicará la pena señalada al delito de traición ó al de rebelión que cometa.

ART. 888. Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

ART. 889. Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que éstos, siempre que los provoquen á faltar á ellas ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si sólo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por delito de culpa.

ART. 890. También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que, estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 885 y 886.

ART. 891. El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, incurrirá en las penas señaladas al peculado.

ART. 892. El funcionario público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de destitución y multa de quinientos á dos mil pesos.

ART. 893. En los casos de los artículos anteriores, se procederá contra los responsables, de oficio ó por orden del Gobierno y á petición del Ministerio Público.

### CAPITULO VIII.

#### *Desobediencia y resistencia de particulares.*

ART. 894. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 198.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

ART. 895. El testigo que se negare á comparecer en juicio ó á dar su declaración, cuando se lo exija la autoridad, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y se le hará un serio apercibimiento. Si á pesar de ésto se negare segunda vez á presentarse á la autoridad ó á declarar, se duplicará la multa, y

en la tercera se le obligará á comparecer, haciéndose uso de la fuerza pública.

Los jueces y magistrados harán efectivas estas penas de plano en las causas criminales, agregando á ellas los recibos que expidieren las oficinas correspondientes. Las Salas del Tribunal Superior, al revisar las causas, impondrán la mitad de esta multa á los jueces omisos en el cumplimiento de esta prevención.

ART. 896. Será castigado con seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

ART. 897. Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

ART. 898. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prisión por cada una de estas tres circunstancias; á menos que de la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciera por más de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 193 y 194.

### CAPITULO IX.

#### *Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.*

ART. 899. El que por escrito, de palabra ó de cualquier otro modo injurie en lo privado al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno, á un Diputado, Magistrado, Jefe Político ó Juez de 1ª Instancia, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, con arresto mayor ó con ambas penas, á juicio del juez.

ART. 900. Si la injuria se verificare en una sesión de la Legislatura, ó en una audiencia pública del Gobernador, del Tribunal Superior, de un Jefe Político, ó de un Juez de 1ª Instancia, la pena será de dos meses de arresto á un año de prisión y multa de cien á mil pesos.

ART. 901. Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de diez á cien pesos, ó ambas penas, según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 899, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes, ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público, y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

ART. 902. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. De uno á tres años de prisión, cuando el ofendido sea alguna de las personas que expresa el artículo 899:

II. De dos á cuatro años de prisión, cuando se trate de las mismas personas que expresa el artículo 899, en el caso previsto en el 900:

III. De cuatro meses de arresto á un año de prisión, en el caso del artículo 901.

ART. 903. Cuando se infiera una lesión se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con uno á dos años de prisión, si el ofendido fuere alguna de las personas designadas en el artículo 899:

II. Con cuatro meses de arresto á un año de prisión, en el caso del artículo 901. En ningún caso de los que señala este artículo podrá el término medio de la pena exceder de seis años de prisión.

ART. 904. Cuando se intente quitar la vida á las personas de que hablan los artículos 899 á 901, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con uno á dos años de prisión, si el ofendido fuere alguna persona de las comprendidas en el artículo 899:

II. Con cuatro meses de arresto á un año de prisión, si se tratare de las personas á que se refiere el artículo 901. Pero en

ningún caso de los que señala este artículo, podrá el término medio de la pena exceder de diez años.

ART. 905. Los ultrajes hechos á un miembro de la Legislatura, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

ART. 906. Los ultrajes hechos á la Legislatura, al Tribunal Superior ó á una de sus Salas, como cuerpos colegiados, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 907. Cuando el ultraje se haga á la autoridad y no á la persona del que la ejerza, no tendrá ésta derecho de perdonarlo, y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

ART. 908. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

## CAPITULO X.

### *Asonada ó motín. Tumulto.*

ART. 909. Se da el nombre de asonada ó motín, á la reunión tumultuaria de diez ó más personas, formada en calles, plazas ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Art. 910. La simple asonada se castigará con multa de diez á cien pesos y arresto de ocho días á once meses, ó sólo con una de estas dos penas, á juicio del juez, según la gravedad del caso.

ART. 911. Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 912. Cuando una reunión pública de tres ó más personas, que aun cuando se forme con un fin lícito, degenerare en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas ú otros desórdenes, serán castigados los delinquentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

## CAPITULO XI.

*Embriaguez habitual.*

ART. 913. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses y multa de diez á cien pesos.

ART. 914. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de tres á once meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos.

## CAPITULO XII.

*Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.*

ART. 915. Se impondrán de ocho días á tres meses de arresto y multa de veinticinco á quinientos pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

ART. 916. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador, de crédito público del Tesoro del Estado ó de un Banco legalmente establecido, serán castigados con las penas de uno á once meses de arresto y multa de cien á mil pesos.

ART. 917. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con las penas de dos meses de arresto á un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Las penas que impone este artículo se reducirán á la mitad, si no resultare daño alguno.

ART. 918. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para

que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

ART. 919. Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de cien á mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

## TITULO NOVENO.

## DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

## CAPITULO I.

*Evasión de presos.*

ART. 920. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prisión:

II. Con tres años de prisión, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prisión:

III. Con año y medio de prisión, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prisión y no llegare á seis:

IV. Con arresto mayor, si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

ART. 921. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años de prisión.

## CAPITULO XI.

*Embriaguez habitual.*

ART. 913. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses y multa de diez á cien pesos.

ART. 914. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de tres á once meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos.

## CAPITULO XII.

*Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.*

ART. 915. Se impondrán de ocho días á tres meses de arresto y multa de veinticinco á quinientos pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

ART. 916. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador, de crédito público del Tesoro del Estado ó de un Banco legalmente establecido, serán castigados con las penas de uno á once meses de arresto y multa de cien á mil pesos.

ART. 917. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con las penas de dos meses de arresto á un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Las penas que impone este artículo se reducirán á la mitad, si no resultare daño alguno.

ART. 918. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para

que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

ART. 919. Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de cien á mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

## TITULO NOVENO.

## DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

## CAPITULO I.

*Evasión de presos.*

ART. 920. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prisión:

II. Con tres años de prisión, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prisión:

III. Con año y medio de prisión, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prisión y no llegare á seis:

IV. Con arresto mayor, si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

ART. 921. Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años de prisión.

ART. 922. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

ART. 923. La pena de que habla el artículo anterior cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si ésta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

ART. 924. Cuando el que proporcione la fuga de un preso no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 920 y 921.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados; pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 921, en el cual se les impondrá un año de prisión.

ART. 925. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prisión, sufrirá ocho años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán diez años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por igual tiempo para obtener otro.

ART. 926. El preso que se fugue no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del artículo 924.

ART. 927. Todos los que cooperen á la fuga de un preso quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 921.

## CAPITULO II.

### *Quebrantamiento de condena.*

ART. 928. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en

cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 94.

ART. 929. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para extinguir la de destierro.

ART. 930. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrarán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el más inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

ART. 931. El desterrado del lugar de su residencia, que vuelva á ella antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir la primera, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

ART. 932. El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la fracción II del artículo 169, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

ART. 933. El reo suspenso en su profesión, ó inhabilitado para ejercerla, que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

ART. 934. Las penas de que hablan los artículos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

ART. 935. En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los artículos 929 y 930, podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo, cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquéllos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

## CAPITULO III.

### *Armas prohibidas.*

ART. 936. El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos.

ART. 937. Una ley determinará qué armas deben considerarse prohibidas, y reglamentará su uso.

ART. 938. La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de diez á cien pesos.

ART. 939. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

ART. 940. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, ó con licencia escrita del Gobernador del Estado ó de la autoridad política.

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

#### CAPITULO IV.

*Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.*

ART. 941. El solo hecho de asociarse tres ó más individuos con el objeto de atentar contra las personas ó contra las propiedades, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

ART. 942. Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión:

II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación, se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue á diez:

III. Con un año de prisión fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

ART. 943. Todos los demás individuos de la asociación que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellas se señalan.

ART. 944. Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se formó, su organización se considerará como circunstancia agravante de cuarta clase, del delito cometido.

ART. 945. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 521.

## TITULO DECIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

### CAPITULO I.

*Delitos cometidos en las elecciones populares.*

ART. 946. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, á sabiendas, empadrona á personas supuestas ó que no deba de empadronar, serán castigados con las penas de tres á seis meses de reclusión y multa de veinticinco á trescientos pesos.

ART. 947. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de diez á cien pesos.

ART. 948. El que en una elección compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que se le prometa ó reciba.

ART. 949. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusión y pagará una multa de veinte á cien pesos.

ART. 950. Se castigará con reclusión de uno á seis meses y multa de veinticinco á trescientos pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula y las substituya con otras:

II. Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste el nombre de una persona diversa de la que le designe:

III. Al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre.

ART. 951. Serán castigados con la pena de uno á once meses de reclusión y multa de veinticinco á trescientos pesos:

ART. 939. En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

ART. 940. No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, ó con licencia escrita del Gobernador del Estado ó de la autoridad política.

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

#### CAPITULO IV.

*Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.*

ART. 941. El solo hecho de asociarse tres ó más individuos con el objeto de atentar contra las personas ó contra las propiedades, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

ART. 942. Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión:

II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación, se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue á diez:

III. Con un año de prisión fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

ART. 943. Todos los demás individuos de la asociación que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellas se señalan.

ART. 944. Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se formó, su organización se considerará como circunstancia agravante de cuarta clase, del delito cometido.

ART. 945. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 521.

## TITULO DECIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

### CAPITULO I.

*Delitos cometidos en las elecciones populares.*

ART. 946. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, á sabiendas, empadrona á personas supuestas ó que no deba de empadronar, serán castigados con las penas de tres á seis meses de reclusión y multa de veinticinco á trescientos pesos.

ART. 947. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de diez á cien pesos.

ART. 948. El que en una elección compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que se le prometa ó reciba.

ART. 949. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusión y pagará una multa de veinte á cien pesos.

ART. 950. Se castigará con reclusión de uno á seis meses y multa de veinticinco á trescientos pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula y las substituya con otras:

II. Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste el nombre de una persona diversa de la que le designe:

III. Al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre.

ART. 951. Serán castigados con la pena de uno á once meses de reclusión y multa de veinticinco á trescientos pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impida que uno ó más ciudadanos den libremente su voto:

II. Los que tumultuariamente, ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen aquéllas ó éstos.

ART. 952. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de treinta á seiscientos pesos:

I. Al que estando encargado en una elección pública de formar el cómputo de votos, substraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula:

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscriptos por los votantes:

III. Al que falsifique, substraiga ó suplante las actas, las listas del escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 953. Todo elector que, sin causa justificada, deje de concurrir á una junta de escrutinio, ó se separe antes de que ésta termine, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de diez á cien pesos. Pero si además concurriere á otro colegio electoral, ilegalmente formado, se triplicará la pena.

ART. 954. Los delincuentes de que se habla en los artículos 948, 949 y 950, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 946, en la fracción I del 951 y en el 952, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

ART. 955. Cualquier otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de veinte á doscientos pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas, según las circunstancias.

## CAPITULO II.

### *Delitos contra la libertad de imprenta.*

ART. 956. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 447 á 449.

ART. 957. Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en dicho artículo y la destitución de empleo.

## CAPITULO III.

### *Delitos contra la libertad de cultos.*

ART. 958. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profese, ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas según las circunstancias.

ART. 959. Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á dos meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpan algún acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla y en los casos en que la ley lo permita, se ejecutare fuera de los templos.

ART. 960. El que con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquél, sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto y pagará una multa de cincuenta á trescientos pesos.

ART. 961. Se castigará con la pena del artículo anterior, al

que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

ART. 962. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

#### CAPITULO IV.

*Delitos contra la libertad de conciencia.*

ART. 963. El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religión ó deje la suya, será castigado con dos años de prisión y multa de cien á mil pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religión distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñan.

ART. 964. El que persiga á una religión ó á sus sectarios, será castigado con la pena de dos años de prisión y multa de cien á mil pesos.

ART. 965. Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercia parte.

#### CAPITULO V.

*Violación de correspondencia y de mensajes. Supresión de éstos.*

ART. 966. Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que, fuera de los casos de competencia federal, abra ó destruya voluntaria y fraudulentamente una carta ó pliego cerrados; si no tiene encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige ó por aquella á quien se dirige la carta ó pliego.

Esta misma pena, aumentada en una mitad, se impondrá por la violación de un mensaje telegráfico ó telefónico.

ART. 967. El funcionario público que cometa por sí mismo

el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer ó consienta que lo cometa otro, sufrirá un año de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos, y quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener otro, por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

ART. 968. Si la violación de una carta ó pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquier otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquiera otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 969. Las penas señaladas en el artículo 966, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; á menos que la ley le prohíba hacerlo.

#### CAPITULO VI.

*Ataques á la libertad individual. Allanamiento de morada. Registro ó apoderamiento de papeles.*

ART. 970. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres á once meses y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando la prisión ó la detención no pasen de diez días:

II. Con uno á dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez días, pero no excedan de treinta:

III. Con dos á cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días.

ART. 971. El alcaide ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado más tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta si la falta es de aquélla; sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido.

Si éste estuviere preso más tiempo, se aumentará á la pena un mes más por cada día de exceso.

ART. 972. El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos y de poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito como si se hubiera cometido por su mandato.

ART. 973. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á doscientos pesos.

ART. 974. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

ART. 975. Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

ART. 976. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 977. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.

## CAPITULO VII.

*Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución.*

ART. 978. El que obligue á otro sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales de interés particular, aunque sea

con la retribución debida, sufrirá las penas de arresto menor y multa de primera clase.

ART. 979. El que obligue á otro á prestar trabajos personales de interés particular, sin su consentimiento y sin la debida retribución, sufrirá la pena que señala el artículo anterior, aumentada la multa con una cantidad triple del monto de los salarios que debió de dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

ART. 980. En todo caso, si el delincuente empleare violencia física ó moral, además de las penas que le correspondan conforme á los artículos anteriores, sufrirá de uno á dos años de prisión.

ART. 981. Si de la violencia ejercida resultare alguna lesión ú otro daño grave, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 982. El que valiéndose del engaño, de la intimidación ó de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de cien á mil pesos, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

ART. 983. El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos.

ART. 984. El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á otro de su propiedad, será destituido de su empleo ó cargo, y si éste fuere concejil, se le impondrá una multa de quinientos á mil pesos.

ART. 985. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución Federal ó en la del Estado, y que no tenga pena señalada en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquél sólo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

## TITULO UNDECIMO.

## DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

## CAPITULO I.

*Anticipación ó prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Abandono de comisión, cargo ó empleo.*

ART. 986. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

ART. 987. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió de cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de concluído el término por el cual se le nombró.

ART. 988. Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe de cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarle; á menos que en la orden de separación se exprese que ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohiba.

ART. 989. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que

realmente tiene, perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 748.

ART. 990. El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión, será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

ART. 991. El que sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además la pena de arresto mayor.

## CAPITULO II.

*Abuso de autoridad.*

ART. 992. Se impondrán tres años de prisión á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública ó la emplee con ese objeto.

ART. 993. Si el delito de que se habla en el artículo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de dos años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de un año.

ART. 994. Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentará un año á las penas que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza, pues entónces se observarán las reglas de acumulación y el artículo 555.

ART. 995. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandado de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona, sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital, pues entónces se aplicará ésta sin agravación alguna.

ART. 996. El funcionario que en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare, será castigado con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

ART. 997. El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó que impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de diez á cien pesos.

ART. 998. El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

ART. 999. El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución Federal, será castigado con extrañamiento ó multa de diez á cien pesos, á juicio del juez.

ART. 1000. Todo juez y cualquier otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea él de obscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de veinte á trescientos pesos, y podrá condenársele, además, con la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

ART. 1001. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública, que requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

ART. 1002. El funcionario público que teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo, de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá, además, una multa de cinco á diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

ART. 1003. El funcionario público que abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra

cosa que no se le habían confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

### CAPITULO III.

#### *Coalición de funcionarios.*

ART. 1004. Se impondrá la pena de arresto mayor á los funcionarios que de acuerdo dicten medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

ART. 1005. Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de alguna ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algún cuerpo militar ó de seguridad pública, ó sus jefes, la pena será de cuatro años de prisión.

ART. 1006. Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de cien á quinientos pesos y destitución de empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquier otro empleo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

### CAPITULO IV.

#### *Cohecho.*

ART. 1007. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigado con suspensión de empleo, de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

ART. 1008. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á un año de prisión, multa igual al duplo del cohecho y suspensión de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en la segunda parte del artículo 147, si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á dos años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

ART. 1009. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 1010. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores se impondrá una de segunda clase.

ART. 1011. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, asesor, árbitro, arbitrador, perito ó magistrado:

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

ART. 1012. No se librará de las penas del cohecho el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa ó se preste un servicio á otra persona.

ART. 1013. El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

ART. 1014. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

ART. 1015. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general las mismas pe-

nas del cohechado, menos las de suspensión de empleo é inhabilitación en su caso.

ART. 1016. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entonces, sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

ART. 1017. La tentativa del cohecho se castigará con las penas de ocho días á seis meses de arresto y multa de cien á mil pesos.

ART. 1018. Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

## CAPITULO V.

### *Peculado y concusión.*

ART. 1019. Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y aunque no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados, propios ó ajenos, distraiga dolosamente de su objeto el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un Municipio, á un establecimiento público ó á un particular; si por razón de su empleo ó cargo los hubiere recibido en administración, en depósito ó por cualquiera otra causa.

ART. 1020. No servirá de excusa al que comete el delito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

ART. 1021. El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de veinticinco á doscientos pesos, si el valor de lo substraído no pasare de cien pesos:

II. Con uno á dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el valor de lo substraído pase de cien, pero no de quinientos pesos:

III. Cuando pase de quinientos pesos, se aumentarán las penas de la fracción anterior con dos meses más de prisión y cien pesos de multa, por cada cien pesos de exceso; sin que la prisión pueda exceder de diez años, ni de dos mil pesos la multa:

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de em-

pleo ó cargo, é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo y por diez años para los de ramo diverso.

ART. 1022. Cuando el reo de peculado se fugue para substraerse al castigo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 1023. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo substraído. Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Esto se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la fracción última del artículo 1021, y de la multa correspondiente.

ART. 1024. El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

ART. 1025. Comete el delito de concusión, el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento, exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

ART. 1026. Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de cien pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

ART. 1027. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados por un funcionario público, que con aquella investidura cometan el delito de concusión.

## CAPITULO VI.

### *Delitos cometidos en materia penal y civil.*

ART. 1028. El magistrado, juez, asesor ó árbitro, que dictaren dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta,

serán castigados con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio civil ó causa criminal en que se dicte.

ART. 1029. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 194:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió de aplicarse al reo, observándose las prevenciones del citado artículo 194:

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legal, se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia:

V. Cuando se infrinja el artículo 181 de este Código, substituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

ART. 1030. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV, se le impondrá solamente la de destitución.

ART. 1031. Los jueces y magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 1032. Se impondrán de ocho días á once meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja

alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal.

ART. 1033. Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieren pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

ART. 1034. El representante del Ministerio Público que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año; á no ser que deba de ser destituido con arreglo á la segunda parte del artículo 147.

ART. 1035. Lo prevenido en el artículo anterior se aplicará también al juez ó magistrado que proceda de oficio ó á petición del Ministerio Público, contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

ART. 1036. El juez ó magistrado que por delitos comunes proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 174 de la Constitución del Estado, sin preceder la declaración afirmativa de que habla el artículo 175, será suspenso de su empleo, de tres meses á un año, y pagará una multa de cien á mil pesos.

ART. 1037. El juez ó magistrado que infrinja el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cien á mil pesos.

ART. 1038. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución Federal y el 180 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de doscientos á dos mil pesos, según las circunstancias.

ART. 1039. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo.

ART. 1040. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de cincuenta á quinientos pesos, si fuere la primera vez que comete este delito. A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y multa doble de la señalada.

ART. 1041. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos, en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cincuenta á quinientos pesos, en la segunda, y destitución de empleo y multa de cien á mil pesos en la tercera.

ART. 1042. El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

ART. 1043. Las penas señaladas en los artículos anteriores, no son aplicables á los jueces legos, sino cuando deban de consultar con asesor y, sin previa consulta, cometan la infracción.

ART. 1044. El juez ó magistrado que por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal dé lugar á que el acusado sufra una prisión ó suspensión de cargo ó de derechos, mayor que la que como pena impone este código al delito cometido, sufrirá la mitad de lo prescrito para la prisión arbitraria en el artículo 970, si hubiere exceso de prisión, y en todo caso será suspendido en el ejercicio de sus funciones por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido en la tercera.

Iguales penas se impondrán al representante del Ministerio Fiscal y á los defensores nombrados de oficio, que por su morosidad den lugar á que el acusado sufra los perjuicios expresados. Cuando el defensor no lo sea en virtud de un cargo público que desempeñe, sufrirá una multa de diez á cien pesos.

ART. 1045. El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó que reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de veinte á cien pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año, y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

ART. 1046. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocine á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan.

ART. 1047. Los asesores, los secretarios y los actuarios que, en negocios en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

ART. 1048. El magistrado ó juez que sin causa legal, extern su opinión antes del fallo, en el negocio de que esté conociendo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos.

ART. 1049. El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario que, en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

ART. 1050. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

ART. 1051. El juez del estado civil que, á sabiendas, autorice un matrimonio nulo, sufrirá la pena de seis á once meses de arresto, una multa de cien á mil pesos y quedará destituido de su empleo, inhabilitado para ejercerlo, y por seis años para obtener cualquier otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será aquel destituido de su empleo y pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

ART. 1052. Las prevenciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de la regla general que sujeta á todos los delinquentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

## CAPITULO VII.

*Delitos de los altos funcionarios del Estado.*

ART. 1053. Son delitos oficiales:

I. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada en la Constitución ó á la libertad del sufragio en las elecciones populares:

II. La usurpación de atribuciones:

III. La violación de las garantías individuales:

IV. La infracción, cualquiera que sea, de la Constitución ó leyes del Estado en puntos de gravedad:

V. Las infracciones en que incurran los funcionarios públicos de que habla el artículo 174 de la misma Constitución.

ART. 1054. La infracción de la Constitución ó de las leyes del Estado, en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

ART. 1055. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, ó por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

ART. 1056. El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilitación para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo del Estado, por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

ART. 1057. Las faltas oficiales se castigarán con la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño se hubieren cometido, con la privación consiguiente de los sueldos ó emolumentos asignados á tal encargo y con la inhabilitación para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del Estado, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

ART. 1058. La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con las mismas penas que expresa el artículo anterior, pero su duración será de uno á seis meses.

ART. 1059. Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á dispo-

sición del juez competente para que se le juzgue por el delito común.

ART. 1060. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo 174 de la Constitución del Estado, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho del Estado ó de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes, y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños ó perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

ART. 1061. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales, producen acción popular, pero la responsabilidad que de ellos resulte, sólo podrá acusarse dentro del término que señala el artículo 182 de la Constitución del Estado.

ART. 1062. Cualquiera otra infracción que no sea de las enumeradas en el artículo 1053, se castigará con arreglo á las disposiciones comunes de este Código.

## TITULO DUODECIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS  
DE CONCURSO.

### CAPITULO UNICO.

ART. 1063. El abogado que, sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

ART. 1064. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión en el ejercicio de su profesión, de tres meses á un año, y multa de trescientos á mil pesos.

ART. 1065. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

ART. 1066. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de diez á cien pesos.

ART. 1067. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó que no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 1068. Los abogados que habiendo recibido como tales, ó como apoderados, alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

ART. 1069. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó; á menos que la deuda sea líquida.

ART. 1070. También se aplicarán las penas del artículo 1068, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

ART. 1071. Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales.

ART. 1072. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

sición del juez competente para que se le juzgue por el delito común.

ART. 1060. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo 174 de la Constitución del Estado, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho del Estado ó de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes, y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños ó perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

ART. 1061. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales, producen acción popular, pero la responsabilidad que de ellos resulte, sólo podrá acusarse dentro del término que señala el artículo 182 de la Constitución del Estado.

ART. 1062. Cualquiera otra infracción que no sea de las enumeradas en el artículo 1053, se castigará con arreglo á las disposiciones comunes de este Código.

## TITULO DUODECIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS  
DE CONCURSO.

### CAPITULO UNICO.

ART. 1063. El abogado que, sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

ART. 1064. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión en el ejercicio de su profesión, de tres meses á un año, y multa de trescientos á mil pesos.

ART. 1065. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

ART. 1066. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de diez á cien pesos.

ART. 1067. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse, ó que no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 1068. Los abogados que habiendo recibido como tales, ó como apoderados, alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

ART. 1069. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó; á menos que la deuda sea líquida.

ART. 1070. También se aplicarán las penas del artículo 1068, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

ART. 1071. Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de Procedimientos Civiles y Criminales.

ART. 1072. Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

## TITULO DECIMOTERCERO.

## DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

## CAPITULO I.

*Rebelión.*

ART. 1073. Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

- I. Para variar la forma de Gobierno:
- II. Para abolir ó reformar la Constitución política del Estado:
- III. Para impedir la elección de alguno de los Poderes del Estado, la reunión de la Legislatura ó del Tribunal Superior, ó para coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:
- IV. Para suspender ó separar de su cargo al Gobernador del Estado ó al Secretario del despacho:
- V. Para substraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte del Estado ó algún cuerpo de tropas:
- VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Poderes del Estado, impedir el libre ejercicio de ellas ó usurpárselas.

ART. 1074. La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de cincuenta á trescientos pesos.

ART. 1075. A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de cien á mil pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 1076. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo, se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusión y multa de cien á mil quinientos pesos.

ART. 1077. Serán castigados con un año de reclusión y multa de veinticinco á quinientos pesos, el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son,

y el que rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

ART. 1078. Será castigado con dos años de reclusión y multa de cien á mil pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

ART. 1079. Se impondrán tres años de reclusión y multa de doscientos á dos mil pesos:

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes, hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios:

II. Al funcionario público que, teniendo por razón de su empleo ó cargo el plano de una fortificación, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, rebele éste ó entregue aquél á los rebeldes.

ART. 1080. Los que cometan el delito de rebelión, serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I. Con cinco años de reclusión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes:

II. Con cuatro años, los que ejerzan un mando superior entre ellos:

III. Con tres años, los oficiales de capitán abajo:

IV. Con dos, los sargentos y cabos:

V. Con un año, la clase de tropa.

ART. 1081. Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior, y un tercio si hubiere efusión de sangre.

ART. 1082. Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

ART. 1083. Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el artículo 1076, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan, según las reglas de acumulación.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

ART. 1084. En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

ART. 1085. Los rebeldes que después del combate dieron muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena de muerte, como homicidas con premeditación y ventaja.

ART. 1086. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prisión á una persona, será castigado como plagiarlo.

ART. 1087. El que por medio de telegramas, de mensajes, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excite directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor, si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

ART. 1088. Para la aplicación de las penas, en caso de rebelión, se tendrán como autores principales á los que en cada lugar las promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurren á su perpetración en los términos expresados en las fracciones I, II, III y VII del artículo 50. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo prevenido en las fracciones IV y VI del citado artículo.

ART. 1089. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y castigarán como tales á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

ART. 1090. Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito como el que lo permita, y los que inmediatamente lo ejecuten.

ART. 1091. Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 204 á 213; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

ART. 1092. En todo caso de rebelión, la autoridad política

ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados para que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

ART. 1093. Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó antes de que éstas se hagan, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en la fracción I del artículo 1080.

ART. 1094. Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

ART. 1095. A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

ART. 1096. El que sirva un empleo, cargo ó comisión en lugar ocupado por los rebeldes, cuando pueda rehusar el servicio de ellos sin peligro para su persona ó intereses, ó de los suyos, sufrirá la pena de dos años de reclusión, si por razón del empleo ó cargo tuviere que dictar, acordar ó votar providencias encaminadas á afirmar al Gobierno rebelde y á debilitar al legítimo, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo del Estado.

ART. 1097. Al aplicar la pena se tendrá en consideración la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

ART. 1098. Si el empleo ó cargo no fuere de los indicados en el artículo 1096, se aplicará al delincuente la pena de destitución.

ART. 1099. La misma pena se aplicará al que desempeñe en el lugar ocupado por los rebeldes, un empleo ó cargo conferido por el Gobierno constitucional del Estado.

ART. 1100. La calidad de extranjero en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusión se impondrá la de prisión.

CAPÍTULO II.

ART. 1101. *Sedición.* Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

- I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular;
- II. De impedir á una autoridad, ó á sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

ART. 1102. Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y multa de cien á mil pesos, á excepcion del caso en que, para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1076.

ART. 1103. La sedición se castigará:

- I. Con dos años de reclusión, si se hiciere uso de armas;
- II. Con cuatro, si los sediciosos cometieren violencia ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusión.

ART. 1104. Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser alguno de los sediciosos ministro de algún culto.

ART. 1105. En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1081, 1083 á 1089, 1091, 1093, 1095 y 1100.

INDICE.

|                         |          |
|-------------------------|----------|
|                         | Páginas. |
| Título preliminar ..... | 5        |

LIBRO PRIMERO.

*De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.*

TÍTULO PRIMERO.

*De los delitos y faltas en general.*

|  |    |
|--|----|
| Capítulo I.—Reglas generales sobre delitos y faltas...           | 7  |
| Capítulo II.—Grados del delito intencional.....                  | 9  |
| Capítulo III.—Acumulación de delitos y faltas. Reincidencia..... | 10 |

TÍTULO SEGUNDO.

*De la responsabilidad criminal. Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan. Personas responsables.*

|  |    |
|--|----|
| Capítulo I.—Responsabilidad criminal.....  | 11 |
| Capítulo II.—Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.....            | 12 |
| Capítulo III.—Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes..... | 14 |
| Capítulo IV.—Circunstancias atenuantes.....  | 15 |
| Capítulo V.—Circunstancias agravantes.....   | 16 |
| Capítulo VI.—De las personas responsables de los delitos.....                        | 20 |

TÍTULO TERCERO.

*Reglas generales sobre las penas, enumeración de ellas. Agravaciones y atenuaciones. Libertad preparatoria.*

|   |    |
|---|----|
| Capítulo I.—Reglas generales sobre las penas.....                           | 24 |
| Capítulo II.—Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas..... | 29 |

ART. 1100. La calidad de extranjero en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusión se impondrá la de prisión.

CAPÍTULO II.

ART. 1101. *Sedición.* Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes:

- I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular;
- II. De impedir á una autoridad, ó á sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

ART. 1102. Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y multa de cien á mil pesos, á excepcion del caso en que, para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1076.

ART. 1103. La sedición se castigará:

- I. Con dos años de reclusión, si se hiciere uso de armas;
- II. Con cuatro, si los sediciosos cometieren violencia ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusión.

ART. 1104. Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser alguno de los sediciosos ministro de algún culto.

ART. 1105. En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1081, 1083 á 1089, 1091, 1093, 1095 y 1100.

INDICE.

|                         |          |
|-------------------------|----------|
|                         | Páginas. |
| Título preliminar ..... | 5        |

LIBRO PRIMERO.

*De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.*

TÍTULO PRIMERO.

*De los delitos y faltas en general.*

|  |    |
|--|----|
| Capítulo I.—Reglas generales sobre delitos y faltas...           | 7  |
| Capítulo II.—Grados del delito intencional.....                  | 9  |
| Capítulo III.—Acumulación de delitos y faltas. Reincidencia..... | 10 |

TÍTULO SEGUNDO.

*De la responsabilidad criminal. Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan. Personas responsables.*

|  |    |
|--|----|
| Capítulo I.—Responsabilidad criminal.....  | 11 |
| Capítulo II.—Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.....            | 12 |
| Capítulo III.—Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes..... | 14 |
| Capítulo IV.—Circunstancias atenuantes.....  | 15 |
| Capítulo V.—Circunstancias agravantes.....   | 16 |
| Capítulo VI.—De las personas responsables de los delitos.....                        | 20 |

TÍTULO TERCERO.

*Reglas generales sobre las penas, enumeración de ellas. Agravaciones y atenuaciones. Libertad preparatoria.*

|   |    |
|---|----|
| Capítulo I.—Reglas generales sobre las penas.....                           | 24 |
| Capítulo II.—Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas..... | 29 |

|  | Páginas. |
|--|----------|
| Capítulo III.—Atenuaciones y agravaciones de las penas.  | 30       |
| Capítulo IV.—Libertad preparatoria.  | 31       |
| TÍTULO CUARTO.   |          |
| <i>Exposición de las penas y de las medidas preventivas.</i>   |          |
| Capítulo I.—Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito   | 33       |
| Capítulo II.—Extrañamiento. Apercebimiento.  | 34       |
| Capítulo III.—Multas.  | 34       |
| Capítulo IV.—Arresto menor y mayor.  | 36       |
| Capítulo V.—Reclusión en establecimiento de corrección penal.  | 36       |
| Capítulo VI.—Prisión ordinaria.  | 37       |
| Capítulo VII.—Confinamiento. Reclusión simple. Destierro del lugar de la residencia. Destierro del Estado. Muerte. Prisión extraordinaria.                           | 38       |
| Capítulo VIII.—Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.                     | 39       |
| Capítulo IX.—Suspensión de cargo, empleo ú honor. Destitución de ellos. Inhabilitación para obtenerlos. Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos. | 40       |
| Capítulo X.—Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional. Reclusión preventiva en hospital.   | 41       |
| Capítulo XI.—Caución de no ofender. Protesta de buena conducta. Amonestación.  | 43       |
| Capítulo XII.—Sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él.   | 44       |
| TÍTULO QUINTO.   |          |
| <i>Aplicación de las penas. Substitución. Reducción y conmutación de ellas. Ejecución de las sentencias.</i>   |          |
| Capítulo I.—Reglas generales sobre aplicación de penas.  | 46       |

|   | Páginas. |
|---|----------|
| Capítulo II.—Aplicación de penas á los delitos de culpa.  | 49       |
| Capítulo III.—Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.  | 50       |
| Capítulo IV.—Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.  | 51       |
| Capítulo V.—Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.   | 53       |
| Capítulo VI.—Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordo-mudos, cuando delinican con discernimiento. | 54       |
| Capítulo VII.—Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.   | 55       |
| Capítulo VIII.—Sustitución, reducción y conmutación de penas.   | 56       |
| Capítulo IX.—Ejecución de las sentencias.   | 59       |
| TÍTULO SEXTO.   |          |
| <i>Extinción de la acción penal.</i>  |          |
| Capítulo I.—Reglas preliminares.  | 60       |
| Capítulo II.—Muerte del acusado. Amnistía.  | 60       |
| Capítulo III.—Perdón y consentimiento del ofendido.   | 61       |
| Capítulo IV.—Prescripción de las acciones penales.  | 61       |
| Capítulo V.—Sentencia irrevocable.  | 64       |
| TÍTULO SEPTIMO.   |          |
| <i>Extinción de la pena.</i>  |          |
| Capítulo I.—Causas que extinguen la pena.   | 64       |
| Capítulo II.—Muerte del acusado. Amnistía. Rehabilitación.  | 64       |
| Capítulo III.—Indulto.  | 65       |
| Capítulo IV.—Prescripción de las penas.   | 66       |
| LIBRO SEGUNDO.  |          |
| <i>Responsabilidad civil en materia criminal.</i>   |          |
| Capítulo I.—Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.   | 67       |

|   | Páginas. |
|---|----------|
| Capítulo II.—Computación de la responsabilidad civil.                                 | 69       |
| Capítulo III.—Personas civilmente responsables.                                       | 71       |
| Capítulo IV.—División de la responsabilidad civil entre los responsables.             | 77       |
| Capítulo V.—Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.                          | 79       |
| Capítulo VI.—Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla. | 80       |

## LIBRO TERCERO.

*De los delitos en particular.*

## TITULO PRIMERO.

*Delitos contra la propiedad.*

|   |     |
|---|-----|
| Capítulo I.—Robo. Reglas generales.   | 81  |
| Capítulo II.—Robo sin violencia.  | 82  |
| Capítulo III.—Robo con violencia á las personas.  | 88  |
| Capítulo IV.—Abuso de confianza.  | 89  |
| Capítulo V.—Fraude contra la propiedad.   | 91  |
| Capítulo VI.—Quiebra fraudulenta.   | 95  |
| Capítulo VII.—Despojo de cosa inmueble ó de aguas.  | 96  |
| Capítulo VIII.—Amenazas. Amagos. Violencias físicas.                                      | 97  |
| Capítulo IX.—Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.             | 99  |
| Capítulo X.—Destrucción ó deterioro causado por inundación.                               | 102 |
| Capítulo XI.—Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios. | 103 |

## TITULO SEGUNDO.

*Delitos contra las personas, cometidos por particulares.*

|  |     |
|--|-----|
| Capítulo I.—Golpes y otras violencias físicas simples. | 106 |
| Capítulo II.—Lesiones. Reglas generales.               | 107 |
| Capítulo III.—Lesiones simples.                        | 109 |
| Capítulo IV.—Lesiones calificadas.                     | 111 |
| Capítulo V.—Homicidio. Reglas generales.               | 112 |
| Capítulo VI.—Homicidio simple.                         | 113 |

|   | Páginas. |
|---|----------|
| Capítulo VII.—Homicidio calificado.   | 115      |
| Capítulo VIII.—Parricidio.  | 116      |
| Capítulo IX.—Aberto.  | 116      |
| Capítulo X.—Infanticidio.   | 118      |
| Capítulo XI.—Duelo.   | 119      |
| Capítulo XII.—Exposición y abandono de niños y de enfermos.   | 124      |
| Capítulo XIII.—Plagio.  | 126      |
| Capítulo XIV.—Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual. Allanamiento de morada. | 128      |

## TITULO TERCERO.

*Delitos contra la reputación.*

|  |     |
|--|-----|
| Capítulo I.—Injuria. Difamación. Calumnia extrajudicial. | 130 |
| Capítulo II.—Calumnia judicial.                          | 134 |

## TITULO CUARTO.

*Falsedad.*

|  |     |
|--|-----|
| Capítulo I.—Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Estado, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco. | 135 |
| Capítulo II.—Falsificación de sellos, marcas, pesas y medidas.   | 137 |
| Capítulo III.—Falsificación de documentos públicos auténticos y de documentos privados.  | 139 |
| Capítulo IV.—Falsificación de certificaciones.   | 142 |
| Capítulo V.—Falsificación de llaves.   | 144 |
| Capítulo VI.—Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.   | 144 |
| Capítulo VII.—Ocultación ó variación de nombre.  | 148 |
| Capítulo VIII.—Falsedad en despachos telegráficos y telefónicos.   | 148 |
| Capítulo IX.—Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoración ó de uniforme.   | 149 |

Páginas.

## TÍTULO QUINTO.

*Revelación de secretos.*

|                     |     |
|---------------------|-----|
| Capítulo único..... | 150 |
|---------------------|-----|

## TÍTULO SEXTO.

*Delitos contra el orden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres.*

|  |     |
|--|-----|
| Capítulo I.—Delitos contra el estado civil de las personas.....                | 152 |
| Capítulo II.—Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres.....        | 153 |
| Capítulo III.—Atentados contra el pudor. Estupro. Violación.....               | 154 |
| Capítulo IV.—Corrupción de menores.....  | 156 |
| Capítulo V.—Rapto.....   | 157 |
| Capítulo VI.—Adulterio.....  | 158 |
| Capítulo VII.—Bigamia, poligamia y otros matrimonios ilegales.....             | 160 |
| Capítulo VIII.—Provocación á un delito, apología de éste ó de algún vicio..... | 161 |

## TÍTULO SÉPTIMO.

*Delitos contra la salud pública.*

|                     |     |
|---------------------|-----|
| Capítulo único..... | 162 |
|---------------------|-----|

## TÍTULO OCTAVO.

*Delitos contra el orden público.*

|  |     |
|--|-----|
| Capítulo I.—Loterías. Rifas.....   | 164 |
| Capítulo II.—Juegos prohibidos.....  | 165 |
| Capítulo III.—Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.....    | 167 |
| Capítulo IV.—Violación de sepulcros. Profanación de un cadáver humano..... | 167 |
| Capítulo V.—Quebrantamiento de sellos.....                                 | 168 |
| Capítulo VI.—Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo público..... | 168 |

Páginas.

|   |     |
|---|-----|
| Capítulo VII.—Delitos de asentistas y proveedores.....  | 169 |
| Capítulo VIII.—Desobediencia y resistencia de particulares.....   | 170 |
| Capítulo IX.—Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.....                                 | 171 |
| Capítulo X.—Asonada ó motín. Tumulto.....   | 173 |
| Capítulo XI.—Embriaguez habitual.....   | 174 |
| Capítulo XII.—Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos..... | 174 |

## TÍTULO NOVENO.

*Delitos contra la seguridad pública.*

|   |     |
|---|-----|
| Capítulo I.—Evasión de presos.....  | 175 |
| Capítulo II.—Quebrantamiento de condena.....  | 176 |
| Capítulo III.—Armas prohibidas.....   | 177 |
| Capítulo IV.—Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad..... | 178 |

## TÍTULO DÉCIMO.

*Atentados contra las garantías constitucionales.*

|   |     |
|---|-----|
| Capítulo I.—Delitos cometidos en las elecciones populares.....  | 179 |
| Capítulo II.—Delitos contra la libertad de imprenta.....  | 181 |
| Capítulo III.—Delitos contra la libertad de cultos.....   | 181 |
| Capítulo IV.—Delitos contra la libertad de conciencia.....  | 182 |
| Capítulo V.—Violación de correspondencia y de mensajes. Supresión de éstos.....                                 | 182 |
| Capítulo VI.—Ataques á la libertad individual. Allanamiento de morada. Registro ó apoderamiento de papeles..... | 183 |
| Capítulo VII.—Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución.....               | 184 |

## TÍTULO UNDÉCIMO.

*Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.*

|   |
|---|
| Capítulo I.—Anticipación ó prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no com- |
|---|



|  | Páginas. |
|--|----------|
| peten á un funcionario. Abandono de comisión, cargo ó empleo ..... | 186      |
| Capítulo II.—Abuso de autoridad .....                              | 187      |
| Capítulo III.—Coalición de funcionarios .....                      | 189      |
| Capítulo IV.—Cohecho .....   | 189      |
| Capítulo V.—Peculado y concusión .....                             | 191      |
| Capítulo VI.—Delitos cometidos en materia penal y civil .....      | 192      |
| Capítulo VII.—Delitos de los altos funcionarios del Estado .....   | 197      |

## TÍTULO DUODÉCIMO.

*Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.*

|                      |     |
|----------------------|-----|
| Capítulo único ..... | 198 |
|----------------------|-----|

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO.

*Delitos contra la seguridad interior del Estado.*

|                             |     |
|-----------------------------|-----|
| Capítulo I.—Rebelión .....  | 200 |
| Capítulo II.—Sedición ..... | 204 |

## LIBRO CUARTO.

*De las faltas.*

|  |     |
|--|-----|
| Capítulo único.—Reglas generales ..... | 205 |
| Transitorios .....                     | 205 |

FE DE ERRATA.

| Página. | Línea. | Artículo.     | Dice.    | Debe decir. |
|---------|--------|---------------|----------|-------------|
| 84      | 17     | 378           | seré.    | será.       |
| 85      | 7      | 379 frac. II. | sugetan. | sujetan.    |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



BIBLIOTECA  
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES  
U. A. N. L.

